

SECRETARIO:
Juan José Jurado Jurado

DIRECTOR:
Juan María Díaz Fraile,
Director del Servicio de Estudios del Colegio de Registradores

SECRETARIO HONORARIO:
† Francisco Corral Dueñas

ISSN 2341-3417 Depósito legal: M. 6.385-1966

AÑO L • Núm. 17 (3.^a Época) • MAYO DE 2015

NOTA: A las distintas Secciones del Boletín se accede desde el SUMARIO pinchando directamente sobre cualquiera de ellas y desde el ÍNDICE se entra a los distintos apartados pinchando el seleccionado, salvo que este incluya en rojo un enlace web, al que se accede pulsando directamente sobre el mismo.

SUMARIO

NOTICIA DE INTERÉS.

CASOS PRÁCTICOS:

SEMINARIO DEL DECANATO AUTONÓMICO DE MADRID.

SEMINARIO DEL SERVICIO DE ESTUDIOS REGISTRALES DE CATALUNYA.

NORMAS:

B.O.E.

CC.AA.

RESOLUCIONES DE LA D.G.R.N.:

PUBLICADAS EN EL B.O.E.:

PROPIEDAD. *(Véase comentarios de D. Basilio Aguirre Fernández).*

MERCANTIL. *(Véase comentarios de D^a Ana del Valle Hernández).*

SENTENCIAS DE JUICIOS VERBALES. *(Sentencias firmes derivadas de recursos gubernativos).*

PUBLICADAS EN EL D.O.G.C.:

PROPIEDAD. *(Véase comentario de D.^a María Tenza Llorente).*

RESOLUCIONES DE AUDITORES. *(Solo en el Boletín publicado en la Intranet Colegial).*

SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES:

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

TRIBUNAL SUPREMO. *(Juan José Jurado Jurado).*

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA. *(Por la Oficina de Bruselas del Colegio de Registradores).*

DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA. *(Por la Oficina de Bruselas del Colegio de Registradores).*

MATERIAS DE INTERÉS.

ÍNDICE

NOTICIA DE INTERÉS.

- **LEY 9/2015, DE 25 DE MAYO, DE MEDIDAS URGENTES EN MATERIA CONCURSAL (ENTRADA EN VIGOR 27-5-2015).** Atención con la Disposición Final Primera: Modifica competencia del órgano de administración para cambiar el domicilio social dentro, no del término municipal, sino dentro del territorio nacional.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/05/26/pdfs/BOE-A-2015-5744.pdf>

* El Boletín no se identifica con las opiniones sostenidas por sus colaboradores.

CASOS PRÁCTICOS.

Por el Seminario de Derecho Registral del Decanato Autonómico de Madrid:

1. HERENCIA. CONTADOR PARTIDOR. EXTRALIMITACIÓN EN SUS FACULTADES. PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD: NECESIDAD DE ESPECIFICAR SI UNO DE LOS INTERESADOS EN LA HERENCIA ES O NO MENOR DE EDAD, A EFECTOS, EN SU CASO, DEL ART. 1.057, PÁRR. 3.º DEL C.C.
2. COMPRAVENTA. ARRENDAMIENTO. VENTA DE NAVE ARRENDADA MEDIANTE RENUNCIA EN EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO A LA NOTIFICACIÓN AL ARRENDATARIO EN CASO DE VENTA. ¿ES NECESARIO EXIGIR LA NOTIFICACIÓN COMO REQUISITO PREVIO PARA LA INSCRIPCIÓN? DEPENDE DE LA FECHA DEL ARRENDAMIENTO EL QUE SEA APLICABLE O NO LA REDACCIÓN DADA AL ART. 25 L.A.U. POR LA L. DE 4-6-2013.
3. HIPOTECA. VENTA EXTRAJUDICIAL. EL DOMICILIO PARA NOTIFICACIONES AL DEUDOR ERA UN SOLAR.
4. BIEN PRIVATIVO POR CONFESIÓN. ESCRITURA DE COMPRAVENTA EN LA QUE COMPARECE LA TITULAR REGISTRAL, CASADA, SIN PONER EL NOMBRE DEL MARIDO CONFESANTE. ¿ACREDITACIÓN DE QUE EL CONFESANTE ESTÁ VIVO?

Por el Seminario de Derecho Registral del Servicio de Estudios Registrales de Catalunya:

1. SOCIEDADES: ADMINISTRADORES. LIMITACIÓN DE SUS FACULTADES CUANDO NOS ENCONTREMOS ANTE UN «ACTIVO ESENCIAL» DE LA SOCIEDAD.
2. PRÉSTAMO HIPOTECARIO: DURACIÓN SUPERIOR A TREINTA AÑOS.
3. CESIÓN A CAMBIO DE RENTA VITALICIA. SUJETA A PLAZO Y NO A LA VIDA.
4. HERENCIA. SUSTITUCIÓN VULGAR. DERECHO DE ACRECER. INTERPRETACIÓN DE LA INSTITUCIÓN DE HEREDERO.

NORMAS. *Por Juan José Jurado Jurado, Registrador Mercantil y Secretario del Boletín del Colegio.*

I. B.O.E.

CORTES GENERALES:

- RESOLUCIÓN DE 14 DE MAYO DE 2015, DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS, POR LA QUE SE ORDENA LA PUBLICACIÓN DEL ACUERDO DE CONVALIDACIÓN DEL REAL DECRETO-LEY 5/2015, DE 30 DE ABRIL, DE MEDIDAS URGENTES EN RELACIÓN CON LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE CONTENIDOS AUDIOVISUALES DE LAS COMPETICIONES DE FÚTBOL PROFESIONAL.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/05/22/pdfs/BOE-A-2015-5634.pdf>

JEFATURA DEL ESTADO:

- LEY 8/2015, DE 21 DE MAYO, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 34/1998, DE 7 DE OCTUBRE, DEL SECTOR DE HIDROCARBUROS, Y POR LA QUE SE REGULAN DETERMINADAS MEDIDAS TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS EN RELACIÓN CON LA EXPLORACIÓN, INVESTIGACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/05/22/pdfs/BOE-A-2015-5633.pdf>

- LEY 9/2015, DE 25 DE MAYO, DE MEDIDAS URGENTES EN MATERIA CONCURSAL (ENTRA EN VIGOR 27-5-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/05/26/pdfs/BOE-A-2015-5744.pdf>

- LEY 10/2015, DE 26 DE MAYO, PARA LA SALVAGUARDIA DEL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/05/27/pdfs/BOE-A-2015-5794.pdf>

- REAL DECRETO-LEY 6/2015, DE 14 DE MAYO, POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY 55/2007, DE 28 DE DICIEMBRE, DEL CINE, SE CONCEDEN VARIOS CRÉDITOS EXTRAORDINARIOS Y SUPLEMENTOS DE CRÉDITOS EN EL PRESUPUESTO DEL ESTADO Y SE ADOPTAN OTRAS MEDIDAS DE CARÁCTER TRIBUTARIO.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/05/15/pdfs/BOE-A-2015-5368.pdf>

- CORRECCIÓN ERRORES REAL DECRETO-LEY 6/2015, DE 14 DE MAYO, POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY 55/2007, DE 28 DE DICIEMBRE, DEL CINE, SE CONCEDEN VARIOS CRÉDITOS EXTRAORDINARIOS Y SUPLEMENTOS DE CRÉDITOS EN EL PRESUPUESTO DEL ESTADO Y SE ADOPTAN OTRAS MEDIDAS DE CARÁCTER TRIBUTARIO.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/05/23/pdfs/BOE-A-2015-5672.pdf>

MINISTERIO DE JUSTICIA:

- RESOLUCIÓN DE 20 DE ABRIL DE 2015, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO, POR LA QUE SE JUBILA A DOÑA MARÍA ROSA REBOLLO GONZÁLEZ, REGISTRADORA MERCANTIL Y DE BIENES MUEBLES DE MADRID VIII.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/05/04/pdfs/BOE-A-2015-4887.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 4 DE MAYO DE 2015, CONJUNTA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RELACIONES CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA UNIVERSITARIA, POR LA QUE SE DESIGNAN LAS COMISIONES EVALUADORAS DE LA PRUEBA DE APTITUD PROFESIONAL PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE ABOGADO PARA EL AÑO 2015.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/05/20/pdfs/BOE-A-2015-5560.pdf>

- INSTRUCCIÓN DE 13 DE MAYO DE 2015, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO, SOBRE REMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR RESIDENCIA.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/05/25/pdfs/BOE-A-2015-5696.pdf>

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA GENERALITAT DE CATALUÑA:

- DECRETO 69/2015, DE 5 DE MAYO, POR EL QUE SE MODIFICA LA DEMARCACIÓN DE LOS REGISTROS DE LA PROPIEDAD, MERCANTILES Y DE BIENES MUEBLES DE CATALUÑA.

<http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/6866/1423370.pdf>

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y COMPETITIVIDAD:

- REAL DECRETO 358/2015, DE 8 DE MAYO, POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 217/2008, DE 15 DE FEBRERO, SOBRE EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS DE INVERSIÓN Y DE LAS DEMÁS ENTIDADES QUE PRESTAN SERVICIOS DE INVERSIÓN Y POR EL QUE SE MODIFICA PARCIALMENTE EL REGLAMENTO DE LA LEY 35/2003, DE 4 DE NOVIEMBRE, DE INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA, APROBADO POR EL REAL DECRETO 1309/2005, DE 4 DE NOVIEMBRE.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/05/09/pdfs/BOE-A-2015-5164.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 6 DE MAYO DE 2015, DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL TESORO Y POLÍTICA FINANCIERA, POR LA QUE SE ACTUALIZA EL ANEXO 1 INCLUIDO EN LA RESOLUCIÓN DE 5 DE FEBRERO DE 2015, POR LA QUE SE DEFINE EL PRINCIPIO DE PRUDENCIA FINANCIERA APLICABLE A LAS OPERACIONES DE ENDEUDAMIENTO Y DERIVADOS DE LAS ENTIDADES LOCALES, Y DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS QUE SE ACOJAN AL FONDO DE FINANCIACIÓN A COMUNIDADES AUTÓNOMAS.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/05/09/pdfs/BOE-A-2015-5165.pdf>

MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS:

- ORDEN 861/2015, DE 7 DE MAYO, POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN HAP/2662/2012, DE 13 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 696 DE AUTOLIQUIDACIÓN, Y EL MODELO 695 DE SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN, DE LA TASA POR EL EJERCICIO DE LA POTESTAD JURISDICCIONAL EN LOS ÓRDENES CIVIL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y SOCIAL Y SE DETERMINAN LUGAR, FORMA, PLAZOS Y PROCEDIMIENTOS DE PRESENTACIÓN.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/05/12/pdfs/BOE-A-2015-5225.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 5 DE MARZO DE 2015, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, POR LA QUE SE MODIFICA LA DE 30 DE ABRIL DE 2008, POR LA QUE SE APRUEBA LA CREACIÓN DE UN FICHERO AUTOMATIZADO DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/05/19/pdfs/BOE-A-2015-5517.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 27 DE ABRIL DE 2015, DEL DEPARTAMENTO DE GESTIÓN TRIBUTARIA DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, POR LA QUE SE PUBLICA LA REHABILITACIÓN DE NÚMEROS DE IDENTIFICACIÓN FISCAL.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/05/05/pdfs/BOE-A-2015-4965.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 27 DE ABRIL DE 2015, DEL DEPARTAMENTO DE GESTIÓN TRIBUTARIA DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, POR LA QUE SE PUBLICA LA REVOCACIÓN DE NÚMEROS DE IDENTIFICACIÓN FISCAL.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/05/05/pdfs/BOE-A-2015-4966.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 30 DE ABRIL DE 2015, DE LA SECRETARÍA GENERAL DE COORDINACIÓN AUTONÓMICA Y LOCAL, POR LA QUE SE PUBLICA EL ACUERDO DE LA JUNTA DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA EN RELACIÓN CON LA LEY FORAL 1/2015, DE 22 DE ENERO, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY FORAL 6/2006, DE 9 DE JUNIO, DE CONTRATOS PÚBLICOS, PARA LA INTRODUCCIÓN DE CLÁUSULAS SOCIALES EN LOS PLIEGOS DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/05/18/pdfs/BOE-A-2015-5470.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 30 DE ABRIL DE 2015, DE LA SECRETARÍA GENERAL DE COORDINACIÓN AUTONÓMICA Y LOCAL, POR LA QUE SE PUBLICA EL ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA EN RELACIÓN CON LA LEY 2/2014, DE 8 DE JULIO, INTEGRAL PARA LA NO DISCRIMINACIÓN POR MOTIVOS DE IDENTIDAD DE GÉNERO Y RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS TRANSEXUALES DE ANDALUCÍA.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/05/18/pdfs/BOE-A-2015-5471.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 30 DE ABRIL DE 2015, DE LA SECRETARÍA GENERAL DE COORDINACIÓN AUTONÓMICA Y LOCAL, POR LA QUE SE PUBLICA EL ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA COMISIÓN BILATERAL GENERALITAT-ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY DE CATALUÑA 1/2015, DE 5 DE FEBRERO, DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE ARÁN.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/05/19/pdfs/BOE-A-2015-5522.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 30 DE ABRIL DE 2015, DE LA SECRETARÍA GENERAL DE COORDINACIÓN AUTONÓMICA Y LOCAL, POR LA QUE SE PUBLICA EL ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ILLES BALEARS EN RELACIÓN CON LA LEY 10/2014, DE 1 DE OCTUBRE, DE ORDENACIÓN MINERA DE LAS ILLES BALEARS.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/05/21/pdfs/BOE-A-2015-5608.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 30 DE ABRIL DE 2015, DE LA SECRETARÍA GENERAL DE COORDINACIÓN AUTONÓMICA Y LOCAL, POR LA QUE SE PUBLICA EL ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ILLES BALEARS EN RELACIÓN CON EL DECRETO-LEY

2/2014, DE 21 DE NOVIEMBRE, DE MEDIDAS URGENTES PARA LA APLICACIÓN EN LAS ILLES BALEARS DE LA LEY 27/2013, DE 27 DE DICIEMBRE, DE RACIONALIZACIÓN Y SOSTENIBILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/05/21/pdfs/BOE-A-2015-5609.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 8 DE MAYO DE 2015, DEL DEPARTAMENTO DE GESTIÓN TRIBUTARIA DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, POR LA QUE SE PUBLICA LA *REVOCACIÓN* DE NÚMEROS DE IDENTIFICACIÓN FISCAL.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/05/20/pdfs/BOE-A-2015-5563.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 8 DE MAYO DE 2015, DEL DEPARTAMENTO DE GESTIÓN TRIBUTARIA DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, POR LA QUE SE PUBLICA LA *REHABILITACIÓN* DE NÚMEROS DE IDENTIFICACIÓN FISCAL.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/05/20/pdfs/BOE-A-2015-5564.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 19 DE MAYO DE 2015, DE LA SECRETARÍA GENERAL DE COORDINACIÓN AUTONÓMICA Y LOCAL, POR LA QUE SE PUBLICA EL ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA EN RELACIÓN CON LA LEY DE CANTABRIA 3/2014, DE 17 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 5/2000, DE 15 DE DICIEMBRE, DE COORDINACIÓN DE LAS POLICÍAS LOCALES.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/05/27/pdfs/BOE-A-2015-5822.pdf>

- CORRECCIÓN ERRORES ORDEN 662/2015, DE 25 DE MARZO, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE ENTRE LOS TÉRMINOS MUNICIPALES DE A FONSAGRADA (LUGO) Y GRANDAS DE SALIME (ASTURIAS).
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/05/05/pdfs/BOE-A-2015-4969.pdf>

MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL:

- RESOLUCIÓN DE 4 DE MAYO DE 2015, DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL, POR LA QUE SE ESTABLECE EL PLAN GENERAL DE ACTIVIDADES PREVENTIVAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL, A APLICAR POR LAS MUTUAS COLABORADORAS CON LA SEGURIDAD SOCIAL EN LA PLANIFICACIÓN DE SUS ACTIVIDADES PARA EL AÑO 2015.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/05/14/pdfs/BOE-A-2015-5324.pdf>

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO:

- REAL DECRETO 381/2015, DE 14 DE MAYO, POR EL QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS CONTRA EL TRÁFICO NO PERMITIDO Y EL TRÁFICO IRREGULAR CON FINES FRAUDULENTOS EN COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/05/28/pdfs/BOE-A-2015-5854.pdf>

MINISTERIO DEL INTERIOR:

- REAL DECRETO 414/2015, DE 29 DE MAYO, POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 1553/2005, DE 23 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE REGULA LA EXPEDICIÓN DEL DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD Y SUS CERTIFICADOS DE FIRMA ELECTRÓNICA.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/05/30/pdfs/BOE-A-2015-5953.pdf>

MINISTERIO DE SANIDAD, SERVICIOS SOCIALES E IGUALDAD:

- REAL DECRETO 291/2015, DE 17 DE ABRIL, POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 1051/2013, DE 27 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE REGULAN LAS PRESTACIONES DEL SISTEMA PARA LA AUTONOMÍA Y ATENCIÓN A LA DEPENDENCIA, ESTABLECIDAS EN LA LEY 39/2006, DE 14 DE DICIEMBRE, DE PROMOCIÓN DE LA AUTONOMÍA PERSONAL Y ATENCIÓN A LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/05/01/pdfs/BOE-A-2015-4786.pdf>

BANCO DE ESPAÑA:

- RESOLUCIÓN DE 4 DE MAYO DE 2015, DEL BANCO DE ESPAÑA, POR LA QUE SE PUBLICAN DETERMINADOS TIPOS DE REFERENCIA OFICIALES DEL MERCADO HIPOTECARIO.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/05/05/pdfs/BOE-A-2015-4997.pdf>
- RESOLUCIÓN DE 4 DE MAYO DE 2015, DEL BANCO DE ESPAÑA, POR LA QUE SE PUBLICAN LOS ÍNDICES Y TIPOS DE REFERENCIA APLICABLES PARA EL CÁLCULO DEL VALOR DE MERCADO EN LA COMPENSACIÓN POR RIESGO DE TIPO DE INTERÉS DE LOS PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS, ASÍ COMO PARA EL CÁLCULO DEL DIFERENCIAL A APLICAR PARA LA OBTENCIÓN DEL VALOR DE MERCADO DE LOS PRÉSTAMOS O CRÉDITOS QUE SE CANCELAN ANTICIPADAMENTE.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/05/13/pdfs/BOE-A-2015-5323.pdf>
- RESOLUCIÓN DE 20 DE MAYO DE 2015, DEL BANCO DE ESPAÑA, POR LA QUE SE PUBLICAN DETERMINADOS TIPOS DE REFERENCIA OFICIALES DEL MERCADO HIPOTECARIO.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/05/21/pdfs/BOE-A-2015-5623.pdf>
- CIRCULAR 2/2015, DE 22 DE MAYO, DEL BANCO DE ESPAÑA, SOBRE NORMAS PARA EL ENVÍO AL BANCO DE ESPAÑA DE LAS ESTADÍSTICAS DE PAGOS Y SISTEMAS DE PAGOS RECOGIDAS EN EL REGLAMENTO (UE) 1409/2013, DEL BANCO CENTRAL EUROPEO, DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2013, SOBRE ESTADÍSTICAS DE PAGOS POR PARTE DE LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS DE PAGO Y LOS OPERADORES DE SISTEMAS DE PAGO.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/05/26/pdfs/BOE-A-2015-5749.pdf>

II. COMUNIDADES AUTÓNOMAS.

JUNTA DE ANDALUCÍA:

- DECRETO 135/2014, DE 30 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA LA SEGREGACIÓN DE LA ENTIDAD LOCAL AUTÓNOMA DE MONTECORTO, DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE RONDA (MÁLAGA), PARA SU CONSTITUCIÓN COMO NUEVO MUNICIPIO.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/05/05/pdfs/BOE-A-2015-5002.pdf>
- DECRETO 140/2014, DE 7 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE APRUEBA LA CREACIÓN DEL MUNICIPIO DE DEHESAS VIEJAS POR SEGREGACIÓN DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE IZNALLOZ (GRANADA).
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/05/05/pdfs/BOE-A-2015-5003.pdf>
- DECRETO 167/2014, DE 2 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA LA CREACIÓN DEL MUNICIPIO DE SERRATO POR SEGREGACIÓN DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE RONDA (MÁLAGA).
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/05/05/pdfs/BOE-A-2015-5004.pdf>
- ORDEN DE 4 DE MARZO DE 2015, POR LA QUE SE APRUEBAN LOS MODELOS DE SOLICITUD NORMALIZADOS Y LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A LA ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.
http://www.juntadeandalucia.es/boja/2015/89/BOJA15-089-00013-8289-01_00069415.pdf

ARAGÓN:

- LEY 2/2015, DE 25 DE MARZO, DE MEDIDAS TRIBUTARIAS URGENTES DIRIGIDAS A COMPENSAR LOS EFECTOS DE LAS INUNDACIONES EN LA CUENCA DEL RÍO EBRO.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/05/13/pdfs/BOE-A-2015-5292.pdf>
- ORDEN DE 24 DE ABRIL DE 2015, DEL CONSEJERO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, POR LA QUE SE APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN DE LOS COEFICIENTES APLICABLES AL VALOR CATASTRAL PARA ESTIMAR EL VALOR REAL DE DETERMINADOS BIENES INMUEBLES URBANOS, ASÍ COMO DE LA METODOLOGÍA UTILIZADA EN

LA OBTENCIÓN DE PRECIOS MEDIOS EN EL MERCADO DE DETERMINADOS BIENES INMUEBLES URBANOS UBICADOS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN, A EFECTOS DE LA LIQUIDACIÓN DE LOS HECHOS IMPONIBLES DE LOS IMPUESTOS SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS Y SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES DEVENGADOS DURANTE EL EJERCICIO 2015.

<http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=855221625858>

- **ORDEN DE 5 DE MAYO DE 2015, DEL DEPARTAMENTO DE PRESIDENCIA Y JUSTICIA, POR LA QUE SE NOMBRAN REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD, MERCANTILES Y DE BIENES INMUEBLES EN EL TERRITORIO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN, EN VIRTUD DE RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN DE REGISTROS VACANTES.**

<http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=855765325757>

- **ORDEN DE 6 DE MAYO DE 2015, DEL DEPARTAMENTO DE PRESIDENCIA Y JUSTICIA, POR LA QUE SE NOMBRAN REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD, MERCANTILES Y DE BIENES INMUEBLES EN EL TERRITORIO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN, EN VIRTUD DE RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN DE REGISTROS VACANTES.**

<http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=855767345757>

- **CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD N.º 1795-2015, EN RELACIÓN CON LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA, APARTADOS 2 Y 3, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 22, 25 Y 26, DE LA LEY DE ARAGÓN 8/2013, DE 12 DE SEPTIEMBRE, DE COORDINACIÓN DE LAS POLICÍAS LOCALES DE ARAGÓN, POR POSIBLE VULNERACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 137, 140 Y 149.1.18 DE LA CE., Y 51.2 DE LA LEY ORGÁNICA 2/1986, DE 13 DE MARZO, DE FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD.**

<http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=855505824646>

PRINCIPADO DE ASTURIAS:

- **LEY 5/2015, DE 13 DE MARZO, DE MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 74, 85 Y 87 DEL TEXTO REFUNDIDO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS EN MATERIA DE TRIBUTOS PROPIOS, APROBADO POR DECRETO LEGISLATIVO 1/2014, DE 23 DE JULIO.**

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/05/14/pdfs/BOE-A-2015-5325.pdf>

BALEARES:

- **LEY 7/2015, DE 10 DE ABRIL, POR LA QUE SE ESTABLECE EL MARCO REGULADOR DE LOS PROCESOS DE AUTONOMÍA PERSONAL DE MENORES QUE HAN SIDO SOMETIDOS A UNA MEDIDA DE PROTECCIÓN O REFORMA.**

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/05/01/pdfs/BOE-A-2015-4792.pdf>

CANARIAS:

- **LEY 9/2015, DE 27 DE ABRIL, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 2/2013, DE 29 DE MAYO, DE RENOVACIÓN Y MODERNIZACIÓN TURÍSTICA DE CANARIAS, Y DE OTRAS LEYES RELATIVAS A LA ORDENACIÓN DEL TERRITORIO, URBANISMO, MEDIO AMBIENTE, Y ASIMISMO DE LA LEY 4/2014, DE 26 DE JUNIO, POR LA QUE SE MODIFICA LA REGULACIÓN DEL ARBITRIO SOBRE IMPORTACIONES Y ENTREGAS DE MERCANCÍAS EN LAS ISLAS CANARIAS.**

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/05/27/pdfs/BOE-A-2015-5801.pdf>

- **DECRETO 75/2015, DE 7 DE MAYO, QUE MODIFICA EL DECRETO 268/2011, DE 4 DE AGOSTO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE GESTIÓN DE LOS TRIBUTOS DERIVADOS DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y FISCAL DE LAS ISLAS CANARIAS.**

<http://sede.gobcan.es/boc/boc-a-2015-090-2193.pdf>

- **ORDEN DE 8 DE MAYO DE 2015, POR LA QUE SE NOMBRAN REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD, MERCANTILES Y DE BIENES MUEBLES.**

<http://www.gobiernodecanarias.org/boc/2015/092/006.html>

CANTABRIA:

- **RESOLUCIÓN DE 12 DE MAYO DE 2015 POR LA QUE SE APRUEBAN LAS DIRECTRICES GENERALES DEL PLAN DE CONTROL TRIBUTARIO DE 2015.**

<http://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=287156>

CASTILLA LA MANCHA:

- **ACUERDO DE 7/5/2015, DE CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE NOMBRAN REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD, MERCANTILES Y DE BIENES MUEBLES PARA TRES PLAZAS RADICADAS EN LAS LOCALIDADES DE ALCARAZ, ALMADÉN Y YESTE.**

http://docm.castillalamancha.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2015/05/14/pdf/2015_5847.pdf&tipo=rutaDocm

- **ACUERDO DE 7/5/2015, DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE NOMBRAN REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD, MERCANTILES Y DE BIENES MUEBLES PARA DOS PLAZAS RADICADAS EN LAS LOCALIDADES DE ORGAZ Y ALMAGRO.**

http://docm.castillalamancha.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2015/05/14/pdf/2015_5848.pdf&tipo=rutaDocm

- **DECRETO 28/2015, DE 21/05/2015, POR EL QUE SE DOTA AL CUERPO LETRADOS DE CASTILLA-LA MANCHA DE PLACA Y MEDALLA Y SE REGULA SU USO.**

http://docm.castillalamancha.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2015/05/26/pdf/2015_6497.pdf&tipo=rutaDocm

- **ORDEN DE 28/04/2015, DE LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS, POR LA QUE SE REGULA EL USO DEL REGISTRO ELECTRÓNICO DE APODERAMIENTOS EN LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA.**

http://docm.castillalamancha.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2015/05/28/pdf/2015_6495.pdf&tipo=rutaDocm

CASTILLA Y LEÓN:

- **ORDEN 334/2015, DE 21 DE ABRIL, POR LA QUE SE NOMBRAN REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD, MERCANTILES Y DE BIENES MUEBLES PARA SU DESTINO EN LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN.**

<http://bocyl.jcyl.es/boletines/2015/05/05/pdf/BOCYL-D-05052015-2.pdf>

- **ORDEN 335/2015, DE 22 DE ABRIL, POR LA QUE SE NOMBRAN REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD, MERCANTILES Y DE BIENES MUEBLES PARA SU DESTINO EN LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN.**

<http://bocyl.jcyl.es/boletines/2015/05/05/pdf/BOCYL-D-05052015-3.pdf>

GENERALITAT DE CATALUÑA:

- **LEY 4/2015, DE 23 DE ABRIL, DE CREACIÓN DE LA COMARCA DEL MOIANÈS.**

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/05/20/pdfs/BOE-A-2015-5557.pdf>

- **LEY 5/2015, DE 13 DE MAYO, DE MODIFICACIÓN DEL LIBRO QUINTO DEL CÓDIGO CIVIL DE CATALUÑA, RELATIVO A LOS DERECHOS REALES.**

<http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/6875/1425874.pdf>

- **LEY 6/2015, DE 13 DE MAYO, DE ARMONIZACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL DE CATALUÑA.**

<http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/6875/1425993.pdf>

- **DECRETO 69/2015, DE 5 DE MAYO, POR EL QUE SE MODIFICA LA DEMARCACIÓN DE LOS REGISTROS DE LA PROPIEDAD, MERCANTILES Y DE BIENES MUEBLES DE CATALUÑA.**

<http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/6866/1423370.pdf>

- **RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚM. 7067-2014, CONTRA LOS ARTÍCULOS 1.2 B), 2 I), 2 J), 3.1, 3.2 Y 16.10 DE LA LEY DE CATALUÑA 3/2014, DE 19 DE FEBRERO, DE HORARIOS COMERCIALES Y DE MEDIDAS PARA DETERMINADAS ACTIVIDADES DE PROMOCIÓN.**

http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/AppJava/PdfProviderServlet?documentId=692662&type=01&language=es_ES

- **CORRECCIÓN ERRATAS LEY 3/2015, DE 11 DE MARZO, DE MEDIDAS FISCALES, FINANCIERAS Y ADMINISTRATIVAS.**

<http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/6872/1424799.pdf>

EXTREMADURA:

- **LEY 10/2015, DE 8 DE ABRIL, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 15/2001, DE 14 DE DICIEMBRE, DEL SUELO Y ORDENACIÓN TERRITORIAL DE EXTREMADURA.**

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/05/06/pdfs/BOE-A-2015-5013.pdf>

- **ORDEN DE 24 DE ABRIL DE 2015 POR LA QUE SE NOMBRAN REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD, MERCANTIL Y DE BIENES MUEBLES PARA SERVIR EN PLAZAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA.**

<http://doe.gobex.es/pdfs/doe/2015/840o/15050109.pdf>

- **ORDEN DE 29 DE ABRIL DE 2015 POR LA QUE SE NOMBRA REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD, MERCANTIL Y DE BIENES MUEBLES PARA SERVIR PLAZA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA.**

<http://doe.gobex.es/pdfs/doe/2015/890o/15050115.pdf>

GALICIA:

- **CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 1.511-2015 EN RELACIÓN CON LA DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA DE LA LEY DE GALICIA 15/2010, DE 28 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS, POR POSIBLE VULNERACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 9.3, 14, 149.1.1ª Y 18ª DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA.**

http://www.xunta.es/dog/Publicados/2015/20150506/AnuncioG1974-290415-0001_es.pdf

MADRID:

- **ORDEN 1.093/2015, DE 7 DE MAYO, DEL CONSEJERO DE PRESIDENCIA, JUSTICIA Y PORTAVOZ DEL GOBIERNO, POR LA QUE SE NOMBRAN REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD CON DESTINO EN EL TERRITORIO DE LA COMUNIDAD DE MADRID.**

http://www.boem.es/boletin/CM_Orden_BOEM/2015/05/27/BOEM-20150527-1.PDF

REGIÓN MURCIA:

- **LEY 13/2015, DE 30 DE MARZO, DE ORDENACIÓN TERRITORIAL Y URBANÍSTICA DE LA REGIÓN DE MURCIA.**

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/05/01/pdfs/BOE-A-2015-4790.pdf>

NAVARRA:

- **LEY FORAL 19/2015, DE 10 DE ABRIL, DE DEROGACIÓN DE LA LEY FORAL 3/2014, DE 14 DE MARZO, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY FORAL 13/2013, DE 20 DE MARZO, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY FORAL 15/2005, DE 5 DE DICIEMBRE, DE PROMOCIÓN, ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A LA INFANCIA Y A LA ADOLESCENCIA.**

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/05/05/pdfs/BOE-A-2015-4955.pdf>

- DECRETO FORAL 27/2015, DE 6 DE MAYO, POR EL QUE SE CONSTITUYE LA JUNTA DE EXPURGO DE DOCUMENTOS JUDICIALES DE NAVARRA.

http://www.navarra.es/home_es/Actualidad/BON/Boletines/2015/98/Anuncio-0/

- **DECRETO FORAL 28/2015, DE 6 DE MAYO, POR EL QUE SE NOMBRA REGISTRADORA DE LA PROPIEDAD DE ESTELLA/LIZARRA NÚMERO 2 A DOÑA ESTEFANÍA GONZÁLEZ IBÁÑEZ.**

http://www.navarra.es/home_es/Actualidad/BON/Boletines/2015/101/Anuncio-0/

- CORRECCIÓN ERRORES LEY FORAL 5/2015, DE 5 DE MARZO, DE MEDIDAS PARA FAVORECER EL URBANISMO SOSTENIBLE, LA RENOVACIÓN URBANA Y LA ACTIVIDAD URBANÍSTICA EN NAVARRA, QUE MODIFICA LA LEY FORAL 35/2002, DE 20 DE DICIEMBRE, DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y URBANISMO.

http://www.navarra.es/home_es/Actualidad/BON/Boletines/2015/92/Anuncio-0/

VALENCIA:

- DECRETO LEGISLATIVO 2/2015, DE 15 DE MAYO, DEL CONSELL, POR EL QUE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE COOPERATIVAS DE LA COMUNITAT VALENCIANA.

http://www.docv.gva.es/datos/2015/05/20/pdf/2015_4630.pdf

- **DECRETO 66/2015, DE 15 DE MAYO, DEL CONSELL, POR EL QUE SE NOMBRAN REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD, MERCANTILES Y DE BIENES MUEBLES PARA PROVEER REGISTROS VACANTES EN LA COMUNITAT VALENCIANA.**

http://www.docv.gva.es/datos/2015/05/18/pdf/2015_4522.pdf

- **DECRETO 67/2015, DE 15 DE MAYO, DEL CONSELL, POR EL QUE SE NOMBRAN REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD, MERCANTILES Y DE BIENES MUEBLES PARA PROVEER REGISTROS VACANTES EN LA COMUNITAT VALENCIANA.**

http://www.docv.gva.es/datos/2015/05/18/pdf/2015_4523.pdf

- DECRETO 77/2015, DE 22 DE MAYO, DEL CONSELL POR EL QUE SE DISTRIBUYEN TERRITORIALMENTE LAS COMPETENCIAS EN MATERIA DE DESPIDO COLECTIVO, SUSPENSIÓN DE CONTRATOS Y REDUCCIÓN DE JORNADA, Y SE APRUEBAN LOS MODELOS DE COMUNICACIÓN/SOLICITUD, EN EL ÁMBITO DE LA COMUNITAT VALENCIANA.

http://www.docv.gva.es/datos/2015/05/26/pdf/2015_4845.pdf

RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO.

I. RESOLUCIONES PUBLICADAS EN EL B.O.E.

RECURSOS GUBERNATIVOS.

A. REGISTRO DE LA PROPIEDAD. *Por Basilio Aguirre Fernández, Registrador de la Propiedad.*

- R. 1-4-2015.- R.P. GRANADA nº 2.- **CALIFICACIÓN REGISTRAL: INDEPENDENCIA. URBANISMO: SUSTITUCIÓN DEL SISTEMA DE ACTUACIÓN URBANÍSTICA.** Caducados los asientos de presentación anteriores de un documento, el art. 108 del R.H. permite volver a presentar dichos títulos que pueden ser objeto de una nueva calificación, en la que el Registrador –él mismo, o quien le suceda en el cargo– puede mantener su anterior criterio o variarlo, si lo estimase justo. Como ha reiterado esta Dirección General, el Registrador, al llevar a cabo el ejercicio de su competencia calificadora de los documentos presentados a inscripción no está vinculado, por aplicación del principio de independencia en su ejercicio, por las calificaciones llevadas a cabo por otros Registradores o por las propias resultantes de la anterior presentación de la misma documentación. Además, en el presente caso, caducado el asiento de presentación anterior se han aportado nuevos docu-

mentos, por lo que el Registrador tuvo que realizar nueva calificación del documento antiguo y los nuevos complementarios. Debe recordarse que, conforme al art. 326 de la L.H., el recurso debe recaer exclusivamente sobre las cuestiones que se relacionen directa e inmediatamente con la calificación del Registrador, rechazándose cualquier otra pretensión basada en otros motivos o en documentos no presentados en tiempo y forma. Los arts. 125 y 126 de la L. 7/2002, de 17-12-2002, de Ordenación Urbanística de Andalucía, contemplan la posibilidad de sustituir el sistema de compensación por el de cooperación cuando el incumplimiento de los plazos o las dificultades planteadas por los propietarios puedan poner en peligro la ejecución de una determinada actuación urbanística. Para que tenga lugar la sustitución del sistema de compensación por el de cooperación debe seguirse un procedimiento en el que, habiéndose oído a todos los propietarios afectados, tratará de determinarse el alcance de los incumplimientos así como las obligaciones y deberes aún pendientes, así como las obras de urbanización y edificación que aún estén pendientes de ejecución. Corresponde al Registrador, dentro de los límites de su función calificador de los documentos administrativos, examinar, entre otros extremos, la observancia de los trámites esenciales del procedimiento seguido, a fin de comprobar el cumplimiento de las garantías que para los particulares están establecidas por las leyes y los reglamentos, con el exclusivo objeto, como tiene declarado este Centro Directivo, de que cualquier titular registral no pueda ser afectado si, en el procedimiento objeto de la resolución, no ha tenido la intervención prevista por la Ley, evitando que el titular registral sufra, en el mismo Registro, las consecuencias de una indefensión procesal, y en este sentido –como una garantía más del derecho constitucional a una tutela judicial efectiva– debe ser entendido el art. 99 del R.H., en relación con los arts. 1, 20 y 40 de la L.H. Entre estos trámites esenciales que son objeto de calificación registral, como se ha dicho, figuran todos aquellos que, dentro del procedimiento correspondiente, van dirigidos a que los titulares afectados puedan tener en el mismo la intervención prevista por las leyes para evitar su indefensión (cfr. art. 24 de la Constitución). En el presente caso, el Ayuntamiento afirma que «el expediente 1.196/2012, relativo a la declaración de incumplimiento de los deberes legales y obligaciones inherentes al sistema de compensación (...), y sustitución del sistema de compensación por el de cooperación, se ha tramitado teniendo en cuenta a la totalidad de los propietarios afectados incluidos en la unidad de ejecución (...) a fecha de inicio del mismo». Sin embargo, resulta acreditado que el Ayuntamiento no instó la constancia registral del inicio del expediente para la declaración del incumplimiento de los deberes urbanísticos inherentes al sistema de compensación, ni solicitó certificación registral de dominio y cargas de las fincas incluidas en la unidad de actuación reparcelada mediante el sistema de compensación. Por tanto, tampoco se practicó ningún asiento, ya fuera de nota marginal o de anotación preventiva, que cumpliera la finalidad legal de que los posteriores titulares registrales que accedieran al registro con posterioridad a tal constancia registral pudieran entenderse legalmente notificados, por virtud del mismo contenido del Registro, de la iniciación de tal expediente. En consecuencia, la afirmación del Ayuntamiento de que el expediente ha tenido en cuenta «a la totalidad de los propietarios afectados a fecha de inicio del mismo», resulta ya de por sí claramente insuficiente, pues los titulares registrales que debieron haber sido notificados, para salvaguardia de sus derechos, no son sólo los propietarios, sino también los demás titulares de otros derechos reales inscritos o anotados en el registro. El Capítulo VII del R.D. 1.093/1997, de 4-7-1997, por el que se aprueban las normas complementarias al Reglamento para la ejecución de la L.H. sobre Inscripción en el Registro de la Propiedad de Actos de Naturaleza Urbanística, lleva por título «Anotaciones preventivas dictadas en procedimiento administrativo de disciplina urbanística». El art. 56 del citado R.D. concuerda con el art. 51.1.c) del texto refundido de la Ley de Suelo aprobado por el R.D. Legislativo 2/2008, de 20-6-2008, y configura como acto inscribible en el Registro de la Propiedad «la incoación de expediente sobre disciplina urbanística o restauración de la legalidad urbanística, o de aquéllos que tengan por objeto el apremio administrativo para garantizar, tanto el cumplimiento de las sanciones impuestas, como de las resoluciones para restablecer el orden urbanístico infringido». La cuestión que se plantea en el presente recurso es si el procedimiento de incumplimiento de deberes legales y obligaciones inherentes al sistema de actuación debe tener o no reflejo registral de conformidad con lo dispuesto en los arts. 56 y siguientes del R.D. 1.093/1997. La respuesta ha de ser afirmativa. El hecho de que un proyecto de reparcelación haya sido o no inscrito, y mediante el concreto sistema de actuación de compensación, determina que cualquier alteración ulterior del contenido inscrito habrá de cumplir, además de los requisitos urbanísticos que en cada caso exija la normativa sectorial, unos requisitos adicionales, de carácter registral, en cuanto a la tutela efectiva de los titulares registrales afectados, pero no determina ni podría determinar el efecto de enervar la posibilidad de que la administración actuante ejerza

sus funciones de control del cumplimiento efectivo de los deberes urbanísticos propios del sistema de compensación, y en su caso, como ha ocurrido, decretar el cambio de sistema de actuación por incumplimiento de aquéllos. En cambio, sí resulta atinada la calificación registral, y no así, la argumentación del recurrente, cuando sostiene el Registrador que el cambio de sistema, y por tanto, su constancia registral, ha de predicarse y habría de practicarse respecto de la unidad de actuación íntegra, y no sólo de algunas fincas. Es evidente que los sistemas de actuación se refieren a unidades de actuación íntegras, y no a fincas concretas. Por último, debe ser igualmente confirmado el defecto relativo a la falta de constancia de la firmeza del acuerdo, toda vez que, como expresa el Registrador, únicamente se acredita su publicación en el diario oficial, y como exige el art. 2.2.b) del R.D. 1.093/1997, de 4-7-1997, la certificación debe expresar que el acto ha puesto fin a la vía administrativa.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/05/04/pdfs/BOE-A-2015-4911.pdf>

- R. 1-4-2015.- R.P. VILA-REAL Nº 1.- **ANOTACIÓN PREVENTIVA DE DEMANDA: PRINCIPIO DE TRACTO SUCESIVO.** Este Centro Directivo ha tenido ocasión de pronunciarse en relación con esta cuestión, siendo consolidada su doctrina. Así, en R. 14-11-2002 se consideró: «(...) En el presente recurso, en el que se pretende la anotación preventiva de una demanda sobre determinado inmueble no inscrito a nombre del demandado sino de un tercero que no interviene en el procedimiento, ha de confirmarse el criterio denegatorio del Registrador, basado en la falta de tracto, pues de otro modo se quebrantaría el principio constitucional de salvaguardia jurisdiccional de derechos, e intereses legítimos y proscripción de la indefensión, así como los principios registrales de salvaguardia jurisdiccional de los asientos registrales (cfr. arts. 1 y 40 de la L.H.), de legitimación (cfr. art. 38 de la L.H.) y de tracto sucesivo (cfr. art. 20 de la L.H.), los cuales impiden inscribir un título no otorgado por el titular registral o resultante de un procedimiento en el que no ha sido parte. Por lo demás es irrelevante a estos efectos la alegación de que al tiempo de la interposición de la demanda la finca estuviera inscrita a favor del demandado (...)». De forma más reciente, en R. 14-7-2011, se ha mantenido que «el principio constitucional de protección jurisdiccional de los derechos y de interdicción de la indefensión procesal, limita los efectos de la cosa juzgada a quienes hayan sido parte en el procedimiento. En este sentido el principio registral de tracto sucesivo, que no es sino un trasunto de la proscripción de la indefensión, impide dar cabida en el Registro a resoluciones judiciales que pudieran entrañar una indefensión procesal patente del titular registral. Esta es la razón por la cual, el art. 100 del R.H. (en consonancia con el art. 18 de la propia Ley) extiende la calificación registral sobre actuaciones judiciales a la competencia del Juez o tribunal, la adecuación o congruencia de su resolución con el procedimiento seguido y los obstáculos que surjan del Registro, así como a las formalidades extrínsecas del documento presentado, todo ello limitado a los exclusivos efectos de la inscripción (...)».

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/05/04/pdfs/BOE-A-2015-4912.pdf>

- R. 8-4-2015.- R.P. POLA DE LAVIANA.- **HIPOTECA: CADUCIDAD.** Según la doctrina reiterada de esta Dirección General, nada se opone a que la hipoteca, como los demás derechos reales, pueda ser constituida por un plazo determinado (vid. arts. 513.2, 529, 546.4 y 1.843.3 del C.C.), de modo que únicamente durante su vigencia puede ser ejercitada la acción hipotecaria, quedando totalmente extinguido el derecho real una vez vencido dicho plazo, salvo que en ese instante estuviera ya en trámite de ejecución hipotecaria, en cuyo caso, la hipoteca se extinguiría al concluir el procedimiento, ya por consumación de la ejecución, ya por cualquier otra causa. La cancelación convencional automática sólo procede cuando la extinción del derecho tiene lugar de un modo nítido y manifiesto, no cuando sea dudosa o controvertida por no saberse si se está refiriendo a la caducidad misma del derecho o si se está refiriendo al plazo durante el cual las obligaciones contraídas en dicho lapso son las únicas garantizadas por la hipoteca.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/05/04/pdfs/BOE-A-2015-4913.pdf>

- R. 8-4-2015.- R.P. SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA Nº 2.- **EJECUCIÓN DE HIPOTECA: DEMANDA AL EX CÓNYUGE QUE TIENE ATRIBUIDO EL USO DE LA VIVIENDA. HIPOTECA: AMPLIACIÓN. EJECUCIÓN DE HIPOTECA: CALIFICACIÓN REGISTRAL.** Señala el T.S. en su S. 6-3-2015 que «...ejecutado el inmueble que garantizaba con hipoteca la deuda contraída por el marido para su adquisición, no puede oponerse la posesión derivada del derecho de uso del inmueble atribuido a la recurrida y su hija, sin que sea de aplicación el art. 669.2 L.E.C. ya que la pretendida carga, esto es, el derecho de uso, es en todo caso posterior al crédito por el que se eje-

cutaba la hipoteca cuya existencia era previa a la celebración del matrimonio, aceptando la esposa que dicho bien, que garantizaba con hipoteca el precio de su adquisición por el marido en estado de soltero, constituyese la vivienda familiar cuando contrajeron matrimonio». Es decir, en este supuesto lo procedente es la purga del derecho de uso, como consecuencia de la ejecución de una hipoteca inscrita con anterioridad. Si tenemos en cuenta la especial relevancia de la vivienda familiar, debe entenderse que quien ostenta el derecho de uso resultante de un proceso matrimonial ha de ser demandado en el procedimiento de ejecución hipotecaria, si dicho derecho de uso era conocido por la entidad acreedora o si constaba inscrito en el Registro de la Propiedad con anterioridad a la presentación de la demanda, de manera análoga a lo que se ha mantenido por esta Dirección General, siguiendo la doctrina del T.C. (S. 79/2013, de 8-4-2013), en relación con el tercer poseedor de bienes hipotecados (propietario, usufructuario, nudo propietario, titular del dominio directo o útil, cfr. R. 23-3-2015). La doctrina de este Centro Directivo no equipara a todos los efectos legales la ampliación de responsabilidad hipotecaria con la constitución de una segunda hipoteca, equiparación que se ha realizado principalmente a efectos del rango de la ampliación cuando existan acreedores o titulares intermedios. No modifica lo anterior el hecho de haberse extendido la nota marginal de la expedición de cargas al margen de la ampliación pues hubiera bastado la personación en el procedimiento del acreedor posterior, objetivo último de la notificación subsiguiente a la expedición de la certificación, para conocer que la demanda incluía la totalidad del préstamo garantizado, dándose además aquí la circunstancia de que el acreedor de ambas hipotecas es el mismo banco por lo que tampoco puede apreciarse indefensión. En el supuesto de hecho de este expediente, no resulta ni de la nota de calificación ni de la documentación aportada que el préstamo se concediese para la adquisición de la vivienda ni que fuese el domicilio habitual del deudor, si bien el hecho de haberse asignado su uso en procedimiento de divorcio podría ser, al contrario de lo que defiende la recurrente, un indicio de su carácter de vivienda familiar, pero tampoco consta ni se ha reflejado por el Registrador en su nota mayor información en ese sentido, por lo que hay que concluir que los requisitos de aplicación del límite señalado en el art. 114 de la L.H. no han quedado acreditados. Este Centro Directivo ha tenido oportunidad en numerosas ocasiones (vid. «Vistos») de confirmar la competencia del Registrador proclamada por el citado precepto, pero también de expresar que su actuación debe acomodarse a las circunstancias del caso concreto de modo que cuando no exista interés protegible no se puede rechazar la inscripción como ocurre en aquellos supuestos en que habiendo sobrante no es preciso depositarlo a favor de acreedores porque éstos no existen o existiendo, son posteriores a la nota marginal de expedición de certificación a que se refiere el art. 688 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y no se han personado en el procedimiento (RR. 12-4-2000 y 20-2-2002 y 23-9-2002). A igual conclusión hay que llegar en este supuesto en que el acreedor posterior es el propio adjudicatario, aun cuando ceda el remate, pues no puede alegar indefensión ya que su interés es precisamente el protegido.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/05/04/pdfs/BOE-A-2015-4914.pdf>

- R. 9-4-2015.- R.P. VALLADOLID Nº 6.- **VÍAS PECUARIAS: PROTECCIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO.** Las vías pecuarias son bienes de dominio público y por ello inalienables, imprescriptibles e inembargables cuya propiedad siempre corresponde a la Comunidad Autónoma. Por esto, la nota de calificación recurrida exigía la presentación de una certificación de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León acreditativa de que la finca cuya inmatriculación se solicita no invade la Cañada. La certificación presentada no es la solicitada en la nota de calificación sino que está expedida por el Ayuntamiento quien no tiene competencia sobre las vías pecuarias ya que según el art. 2 de la L. 3/1995, de Vías Pecuarias, las vías pecuarias son bienes de dominio público de las Comunidades Autónomas y, en consecuencia, inalienables, imprescriptibles e inembargables. En el presente recurso, no estamos ante la inmatriculación de una finca de propiedad privada que linda con dominio público, sino que estamos ante la pretensión de inmatricular una finca que, al menos en parte, ocupa el trazado de la Cañada, de dominio público, y, en su parte trasera ocupa terreno público, por lo que no puede practicarse la inmatriculación pretendida.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/05/04/pdfs/BOE-A-2015-4915.pdf>

- R. 9-4-2015.- R.P. PLASENCIA.- **EXPEDIENTE DOMINIO PARA LA INMATRICULACIÓN DE FINCAS: REQUISITOS.** Analizando la falta de consignación del título material de la adquisición que genera el auto del expediente de dominio a la vista de las resoluciones señalados en los «Vistos», la calificación no puede ser mantenida. La expresión del título judicial, tal y como ha sido examinada, comprende el título sustantivo de adquisición

—título hereditario— así como la identidad del causante o causantes. Otras circunstancias relevantes de dicha adquisición, como la identidad o relación del adquirente con los causantes, las cuotas de adquisición en cada transmisión (para determinar una suspensión de efectos frente a terceros, como los previstos en el art. 28 de la L.H., aunque irrelevantes en este supuesto por el transcurso de los plazos en él señalados), o el propio carácter de la adquisición podrían haber supuesto verdaderos impedimentos para la inscripción, pero al no haber sido advertidos en la calificación, no pueden ser tenidos en cuenta por este Centro Directivo para resolver este recurso (cfr. art. 326 de la L.H.). Entrando en la segunda de las cuestiones planteadas en el recurso, este Centro Directivo ha tenido la ocasión de pronunciarse en numerosas ocasiones sobre la necesidad de aportar certificación catastral descriptiva y gráfica en términos coincidentes a la hora de inmatricular una finca (RR. 8-11-2012, 6-9-2013 y 5-8-2014, entre otras muchas). Con independencia del medio inmatriculador utilizado, el art. 53 de la L. de 30-12-1996 no alberga dudas, y exige dicha certificación plenamente coincidente, sin que ello suponga una calificación del examen judicial del título adquisitivo o de sus pronunciamientos. Como bien ha quedado expuesto por este Centro Directivo, el Registrador en su calificación puede e incluso debe consultar los registros jurídicos o administrativos existentes a su alcance para asegurar la legalidad y validez de los actos susceptibles de inscripción, y esta actuación no debe servir solo para controlar la correcta actuación o la adecuada intervención de un representante o la vigencia de su poder, la situación de un inmueble o sus construcciones, sino también para poder comprobar la adecuación de un documento cuya existencia es solo presunta al haberse incorporado por medio de una fotocopia, a los efectos de favorecer y facilitar la inscripción. La consulta del Registrador directamente en un registro administrativo público como es el Catastro le es factible y propia dentro de sus funciones para evitar o justificar una calificación negativa, por lo que debe producirse en los mismos términos y con el mismo alcance para consolidar una calificación positiva.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/05/04/pdfs/BOE-A-2015-4917.pdf>

- R. 10-4-2015.- R.P. GIJÓN Nº 5.- **BIENES PRIVATIVOS: CONFESIÓN DE PRIVATIVIDAD.** Mediante confesión de privatividad, la presunción de ganancialidad queda destruida aunque no con carácter absoluto sino sólo con los efectos relativos que la Ley le atribuye. El propio número 6 del art. 95 del R.H. admite la posibilidad de reflejar en el Registro la confesión de privatividad cuando se hiciera con posterioridad a la inscripción de la adquisición; y, como ha admitido esta Dirección General (R. 27-6-2003), dicha confesión puede realizarse no sólo por el cónyuge del adquirente sino por los herederos de aquél. Lo que ocurre es que en el presente caso dicha confesión no ha quedado acreditada, y no puede atribuirse virtualidad confesoria —como se pretende en el escrito de recurso— a la escritura de capitulaciones matrimoniales, otorgada con posterioridad a la compra, en la que se hace constar, genéricamente, que no existen bienes gananciales, sin referencia alguna al carácter de la finca de que se trata en este expediente. Dada su trascendencia jurídica es necesario que la declaración de confesión sea específica al bien concreto y expresión del carácter privativo del dinero, al objeto de romper la presunción de ganancialidad del art. 1.361 del C.C.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/05/04/pdfs/BOE-A-2015-4918.pdf>

- R. 13-4-2015.- R.P. TOMELLOSO.- **LEGADO: NECESIDAD DE ENTREGA POR LOS HEREDEROS.** El art. 885 del C.C. establece que el legatario no puede ocupar por sí la cosa legada, debiendo exigir tal entrega al albacea facultado para la misma o a los herederos. Y, aunque podría pensarse que tal entrega es simplemente de la posesión y nada tiene que ver con la inscripción de la cosa legada en favor del legatario, ya que cuando el legado es de cosa específica propia del testador, aquél adquiere la propiedad desde el fallecimiento de éste (cfr. art. 882 del C.C.), este Centro Directivo ha puesto de relieve (cfr. las RR. de 13-1-2006, 13-4-2009 y 4-7-2014) que los legados, cualquiera que sea su naturaleza, están subordinados al pago de las deudas y, cuando existen herederos forzosos —lo que en este caso no acontece—, al pago de las legítimas. La dispersión de los bienes perjudicaría la integridad de la masa hereditaria, y, por tanto, a los acreedores. Y, aunque según la doctrina científica y la de esta Dirección General (cfr. RR. de 28-4-1876 y 18-7-1900) tal entrega no es necesaria en el caso de que se trate de un prelegatario, ello no ocurre así más que cuando tal prelegatario es heredero único, pues, si existen otros herederos (cfr. R. 25-9-1987), no puede uno solo de ellos (sin constarle la renuncia de los demás) hacer entrega del legado.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/05/19/pdfs/BOE-A-2015-5504.pdf>

- R. 13-4-2015.- R.P. UBRIQUE.- **CONDICIÓN RESOLUTORIA: CANCELACIÓN.** Este Centro Directivo tiene expresado que el pacto de condición resolutoria explícita, en cuanto implica un enérgico sistema de autotutela a favor del vendedor, por su rigor, debe ser examinado con toda cautela a fin de salvaguardar los posibles derechos de todos los interesados y terceros. Estos efectos rigurosos conllevan la exigencia de que las circunstancias en que se ha de desenvolver resulten de forma indubitada de los asientos registrales. Por la misma razón (vid. R. 26-4-2006) el carácter excepcional del sistema de cancelación previsto en el art. 82.5.º de la L.H. obliga a una interpretación restrictiva. Teniendo todo ello en cuenta, en el caso aquí planteado la escritura en que se solicita la cancelación es otorgada, como se ha indicado por la parte compradora, por representación. A ella se incorpora un resguardo bancario del ingreso de una cifra coincidente con la adeudada en la cuenta bancaria designada al efecto en la escritura de compra. La cancelación del pacto resolutorio inscrito precisa bien consentimiento del vendedor, en el acto o anticipado, resolución judicial, conforme a los principios generales, o conforme al art. 82.5.º de la L.H., excepcionalmente, el transcurso del plazo establecido para la caducidad de la acción, en los términos indicados por el precepto; bien por ser el civilmente previsto en la ley aplicable o bien por haberse pactado, válidamente, un plazo menor.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/05/19/pdfs/BOE-A-2015-5505.pdf>

- R. 14-4-2015.- R.P. MADRID Nº 43.- **PROPIEDAD HORIZONTAL: OBRAS EN LOS ELEMENTOS COMUNES.** Se plantea si puede hacerse constar a solicitud del titular registral de un elemento privativo de una división horizontal, por nota al margen de la última inscripción de dominio de su finca, la prescripción de una infracción urbanística por obras ejecutadas sobre una zona común del edificio por el titular de dicho elemento privativo. En el caso que nos ocupa como hemos visto la obra nueva no está declarada por lo que su inscripción en los términos antes señalados es un presupuesto previo a la extensión de la nota marginal, pero además la particularidad de encontrarnos sobre un edificio en propiedad horizontal y recaer la nota marginal sobre un elemento común conlleva necesariamente a que deban también en este caso ser los copropietarios a través del pertinente acuerdo adoptado en Junta General quienes soliciten, salvo que se produzca la previa desafectación a que también se ha hecho referencia.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/05/19/pdfs/BOE-A-2015-5506.pdf>

- R. 14-4-2015.- R.P. IRÚN.- **PROPIEDAD HORIZONTAL: LEGALIZACIÓN DE LIBRO DE ACTAS DE SUBCOMUNIDADES NO INSCRITAS.** Es doctrina reiterada de este Centro Directivo que no se precisa la previa constitución formal e inscripción registral del complejo inmobiliario para la legalización del libro de actas de la subcomunidad. Ahora bien, el título constitutivo de propiedad horizontal no puede perjudicar a terceros si no está inscrito en el Registro de la Propiedad (art. 5 de la Ley sobre Propiedad Horizontal). Por eso, en casos como el que nos ocupa, al no constar la previa inscripción registral, se deben consignar sus datos en el libro fichero a que se refiere el art. 415 del R.H. Sin que prejuzgue la calificación del documento que pudiera eventualmente presentarse en el futuro para la inscripción de la comunidad de que se trate.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/05/19/pdfs/BOE-A-2015-5507.pdf>

- R. 15-4-2015.- R.P. VITORIA Nº 3.- **SEGREGACIÓN DE FINCA: NECESIDAD DE LICENCIA. PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD: DESCRIPCIÓN DE LAS PORCIONES SEGREGADAS.** Por lo que resulta del presente expediente ciertamente no se forman más fincas registrales que las inicialmente existentes, pero de la finca registral 30.869 se segregan 2.861,68 metros² que se agregan a la registral 30.868, y, de esta registral 30.868 se segregan 351,90 metros² que se agregan a aquella registral 30.869, ignorándose si se cumplen las exigencias impuestas en el art. 40 de la Ley 2/2006, de 30-6-2006, de Suelo y Urbanismo del País Vasco. La exigencia de la preceptiva autorización administrativa se recoge en varias disposiciones estatales y autonómicas. Debe respetarse la competencia del órgano encargado de conceder dicha autorización administrativa. En este sentido, el informe emitido por el arquitecto municipal no puede considerarse como título habilitante para la segregación y agregación pretendida, si bien dicho informe es preceptivo de conformidad con el art. 210.4 de la Ley de Suelo del País Vasco, por lo que este defecto debe ser mantenido. El hecho de que, en la segregaciones de parte de finca inscrita para su posterior agregación a otra finca inscrita, no se exija la inscripción previa de la porción segregada, ni la apertura de folio nuevo ni la asignación de número de finca independiente, no quiere decir que dicha porción, conforme al principio hipotecario

de especialidad y determinación, no deba describirse con todos los requisitos exigidos por los arts. 9.1.^a de la L.H. y 51.1.^a, 3.^a y 4.^a de su Reglamento. Como consecuencia de ello, y tratándose de fincas sujetas a un régimen de propiedad horizontal, la descripción de la porción segregada del elemento número dos –registral 30.869–, en principio, debería de expresar, además de su superficie y linderos, la cuota en los elementos comunes. Se debe también atribuir, en uso de las facultades otorgadas por el art. 6 de los estatutos, a la parcela segregada de la parcela 8.2 –registral 30.869– y posteriormente agregada a la parcela 8.1 –registral 30.868–, una cuota en los elementos comunes y otra cuota en los gastos de la red ferroviaria existente en la parcela común 3 (T.E.P.), cuota esta última regulada en el art. 8 de los estatutos de la propiedad horizontal. No obstante, cuando dichas cuotas puedan obtenerse a través de simples cálculos matemáticos no será defecto que impida la inscripción su no constancia en la escritura. La única forma de acreditar dichas referencias catastrales es, una certificación de la Diputación Foral debidamente sellada y diligenciada, con la relación de unidades fiscales o bien el documento ordinario que es la correspondiente certificación catastral, descriptiva y gráfica de la finca obtenida telemáticamente por el Notario. Ahora bien, como dice la registradora en su informe la falta de esa acreditación no hubiera impedido el despacho del documento.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/05/19/pdfs/BOE-A-2015-5508.pdf>

- R. 15-4-2015.- R.P. CIUDAD REAL Nº 2.- **SUBVENCIONES: EFECTOS DE LA CONSTANCIA REGISTRAL DE LA AFECCIÓN POR CONCESIÓN DE UNA SUBVENCIÓN FRENTE A LA EJECUCIÓN DE UNA HIPOTECA ANTERIOR.** Sentado que no parece necesario exigir la constitución de un derecho real típico o atípico para la constancia registral de la afección por razón de subvención, sino que es posible su constancia registral directa, planteamos ahora qué naturaleza y efectos despliega dicha afección real una vez que se ha hecho constar en el Registro. En el presente expediente la prioridad del adjudicatario en un proceso de ejecución directa hipotecaria deriva de la propia inscripción de hipoteca, que, como resulta de los antecedentes de hecho, su inscripción es anterior a la de la afección por subvención. Consecuentemente, al ejecutarse la hipoteca, preferente a la subvención, ha de procederse a la cancelación de las cargas posteriores.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/05/19/pdfs/BOE-A-2015-5510.pdf>

- R. 16-4-2015.- R.P. LAS ROZAS Nº 1.- **RECTIFICACIÓN DEL REGISTRO: REQUISITOS.** Se plantea por tanto, como cuestión central, si para rectificar la cancelación de un asiento que, a juicio del solicitante, fue indebidamente practicada es suficiente la solicitud o instancia privada suscrita por una de las partes afectadas (cotitular del derecho cancelado) o, por el contrario, al existir titulares de derechos inscritos (anotados en este caso) con posterioridad a la práctica de tal cancelación, es necesario el consentimiento de éstos, y en su defecto, autorización judicial. No es necesario en el presente caso prejuzgar sobre la posibilidad de acudir a este segundo procedimiento que se infiere de los arts. 217 de la L.H. y 327 del R.H., al que se refieren tanto el Tribunal Supremo como este Centro Directivo y que permite la rectificación de oficio por parte del registrador cuando el error resulte claramente de los asientos practicados. Y ello porque las circunstancias concurrentes hacen que este medio de rectificación del Registro, mucho más simplificado, no pueda ser de aplicación. En primer lugar, de conformidad con el art. 1.3.º de la L.H. «los asientos del Registro practicados en los libros que se determinan en los arts. 238 y siguientes, en cuanto se refieran a los derechos inscribibles, están bajo la salvaguardia de los Tribunales y producen todos sus efectos mientras no se declare su inexactitud en los términos establecidos en esta Ley». En segundo lugar, con posterioridad a la cancelación del gravamen fideicomisario se practicaron sobre la finca tres anotaciones preventivas de embargo, en favor de distintas entidades, quienes tienen la consideración de «interesados» a que se refiere el art. 217 de la L.H., por cuanto el alcance de sus derechos y facultades sobre la finca depende directamente de la vigencia o no del gravamen fideicomisario. En consecuencia, tal y como ha declarado este Centro Directivo de modo reiterado, será necesario que conste el consentimiento de todos los titulares de derechos inscritos o anotados que puedan verse perjudicados o, en su defecto, deberá acudirse a un procedimiento judicial entablado contra aquéllos (arts. 40 y 214 de la L.H. y 322 y siguientes de su Reglamento), debiendo entretanto rechazarse la solicitud formulada por el recurrente.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/05/19/pdfs/BOE-A-2015-5511.pdf>

- R. 16-4-2015.- R.P. VILLANOVA I LA GELTRÚ Nº 1.- **USUCAPIÓN: PROCEDIMIENTO JUDICIAL DIRIGIDO CONTRA EL TITULAR REGISTRAL. USUCAPIÓN: HA DE ORDENARSE LA CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN CONTRADICTORIA. FINCA REGISTRAL: COINCIDENCIA ENTRE EL TÍTULO Y EL REGISTRO.** En el presente caso el titular registral de la finca afectada por la sentencia cuya inscripción se pretende, es una sociedad cooperativa que, según la propia sentencia, quedó disuelta en el año 1939, sin que se precisen las causas de dicha disolución ni los sucesores de su personalidad jurídica. La registradora sostiene que es el Estado el causahabiente de dicha sociedad cooperativa y, por tanto, el actual dueño de la finca, dado que, según su criterio, la cooperativa se disolvió por aplicación de la L. 9-2-1939, de Responsabilidades Políticas. Si como entiende la Registradora, la propiedad de la finca corresponde al Estado, ha de recordarse que, conforme al art. 36.1 de la L. 33/2003, de 3-11-2003, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, «las Administraciones públicas deben inscribir en los correspondientes registros los bienes y derechos de su patrimonio, ya sean demaniales o patrimoniales, que sean susceptibles de inscripción, así como todos los actos y contratos referidos a ellos que puedan tener acceso a dichos registros». Mientras que ello no ocurra, habrá que estar a lo que resulta de los asientos del Registro, como bien disponen los arts. 1.3.º y 38.1 de la L.H. En el caso de la usucapión extraordinaria, puesto que el procedimiento seguido para su declaración alterará el contenido de los libros del Registro deberá ser entablado, en todo caso, contra el titular registral para evitar su indefensión, pero no será necesaria la acreditación de la existencia o la validez de los títulos de hipotéticos adquirentes posteriores pues precisamente dicha modalidad de prescripción adquisitiva no precisa ni de buena fe ni de justo título siendo únicamente necesario acreditar la posesión en concepto de dueño, pública, pacífica y no interrumpida. Siendo la finca el elemento primordial de nuestro sistema registral –de folio real–, por ser la base sobre la que se asientan todas las operaciones con trascendencia jurídico real (cfr. arts. 1, 8, 9, 17, 20, 38 y 243 de la L.H. y 44 y 51.6 del R.H.), constituye presupuesto básico de toda actividad registral la identidad o coincidencia indubitada entre la finca que aparece descrita en el título presentado y la que figura inscrita en el Registro. En el caso que nos ocupa estamos ante una sentencia por la que se declara que un Ayuntamiento ha adquirido por prescripción extraordinaria la propiedad de una finca, por lo tanto conforme se ha expuesto no procede su ejecución. Ahora bien, la prescripción adquisitiva o usucapión es un modo originario de adquirir el dominio, en cuanto que la adquisición no se basa en derecho anterior alguno, es decir el usucapiente no lo hace suyo porque el que lo tenía se lo transfiera (relación de causalidad), sino que se convierte en titular del mismo –con independencia de que antes lo fuese otra persona– porque ha venido comportándose como tal. Y es como consecuencia de que un nuevo derecho, incompatible con el anterior, se establece sobre la cosa, por lo que pierde el suyo quien antes lo tuviera sobre la misma. Puesto que se trata de una adquisición originaria, en la medida en que no existe esa relación de causalidad entre el anterior titular registral y el nuevo, no queda otra alternativa que cancelar la inscripción anterior, por tanto, está plenamente justificada la exigencia que hace la Registradora en el sentido de que se ha de ordenar la cancelación de la inscripción contradictoria, si bien deberá ordenarse por medio del oportuno mandamiento, como resulta del art. 521.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/05/19/pdfs/BOE-A-2015-5512.pdf>

- R. 17-4-2015.- R.P. MADRID Nº 41.- **SEGREGACIÓN DE FINCA: EXIGENCIA DE LICENCIA AUNQUE SE REALICE EN UN PROCESO JUDICIAL.** Tratándose de un proceso instado ante la jurisdicción civil en procedimiento declarativo de dominio, debe afirmarse que para la práctica de inscripciones de sentencias civiles en las que se exige una previa segregación de una finca registral, debe aportarse el correspondiente título administrativo habilitante. Este Centro Directivo interpretando dicha corriente jurisprudencial (vid. RR. de 27-1-2012 y 23-7-2012) ha venido señalando el problema de derecho intertemporal planteado por la presentación en el Registro en la actualidad, de una segregación realizada durante la vigencia de la regulación anterior, como sucede en el supuesto de hecho de este recurso, entendiéndose que debe resolverse en el sentido de que la segregación es un acto jurídico de carácter eminentemente registral y su inscripción queda sujeta a los requisitos y autorizaciones vigentes en el momento de presentar la escritura o la sentencia en el Registro, aunque el otorgamiento de aquélla se haya producido bajo un régimen normativo anterior. Ahora bien, la exigencia de tales requisitos deberá conciliarse con los efectos jurídicos de los actos de segregación o división conforme a la legislación vigente a la fecha en que se produzcan, ya que el hecho de

que tales efectos no se hayan consumado o agotado es presupuesto, conforme se ha dicho anteriormente, para la aplicación excepcional de la retroactividad.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/05/19/pdfs/BOE-A-2015-5513.pdf>

- R. 17-4-2015.- R.P. CULLERA.- **BIENES DE LAS ENTIDADES LOCALES: ADQUISICIÓN. DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS: CALIFICACIÓN REGISTRAL.** En los contratos privados de los entes públicos se han de distinguir dos aspectos: por un lado, el relativo a los efectos y extinción del contrato, que quedan sujetos a las normas de Derecho privado y cuyo conocimiento es competencia de la jurisdicción ordinaria; y por otro, la fase de preparación y adjudicación del contrato, la que hace referencia a la formación de la voluntad contractual del ente público y la atribución de su representación, que se rige por la normativa especial y cuya infracción corresponde revisar la jurisdicción contencioso-administrativa (vid. R. 27-3-1999). Trasladada esa distinción al ámbito de la función calificadora de los registradores de la Propiedad puede sostenerse que el primero de los aspectos, el netamente contractual, queda sujeto a la regla general sobre calificación del art. 18 de la L.H., sin ninguna distinción en cuanto a aquellos en que sean parte tan solo los particulares; en tanto que el segundo, el aspecto netamente administrativo del contrato, debe ser calificado dentro de los límites que impone el art. 99 del R.H. De acuerdo con esta doctrina, efectivamente corresponde al Registrador, dentro de los límites de su función calificadora de los documentos administrativos, examinar, entre otros extremos, la observancia de los trámites esenciales del procedimiento seguido, a fin de comprobar el cumplimiento de las garantías que para los particulares están establecidas por las leyes y los reglamentos. En particular, el Registrador ha de calificar negativamente los documentos administrativos cuando estén desligados plenamente del procedimiento legalmente establecido. Ciertamente las normas que regulan la adquisición de bienes inmuebles por parte de las corporaciones locales no son las mismas que las relativas a su enajenación, pero sus principios rectores (publicidad y concurrencia) sí son comunes y coincidentes, imponiendo como regla general el concurso y habilitando una serie de excepciones tasadas que, de acuerdo con la jurisprudencia antes reseñada, han de ser objeto de una interpretación estricta, de donde se deriva la exigencia de su cumplida justificación. El hecho de que la secretaria accidental del Ayuntamiento afirme en su certificación de 3-8-2014 que «se han cumplido todos los requisitos exigidos en la legislación patrimonial y contractual vigente para llevar a cabo la adquisición del inmueble en ejercicio de opción de compra, mediante el procedimiento de adquisición directa, igualmente denominado negociado sin publicidad», dada su imprecisión y generalidad, no es suficiente para salvar los obstáculos señalados en la calificación (vid. R. 27-3-1999).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/05/19/pdfs/BOE-A-2015-5514.pdf>

B. REGISTRO MERCANTIL. *Por Ana del Valle Hernández, Registradora de la Propiedad.*

- R. 9-4-2015.- R.M. BARCELONA Nº I.- **FUSIÓN. REQUISITOS RELATIVOS A LOS ACREEDORES.**- Partiendo de que el recurrente manifiesta su conformidad a la exigencia de que la escritura contenga la manifestación del otorgante relativa al modo concreto y la fecha en que se ha realizado la comunicación individual enviada a los acreedores (en sustitución de la publicación en B.O.R.M.E. y en diario) sobre los acuerdos de fusión adoptados, sino que debe resultar de dicha escritura el contenido de dicha comunicación en la que debe constar el derecho de los acreedores de obtener el texto íntegro del acuerdo adoptado y del balance de fusión, así como el derecho de oposición que corresponde a los acreedores así como la identidad del administrador que suscribe la comunicación, la normativa vigente impone como garantía adicional que el otorgante confirme en dicha escritura que tal obligación de puesta a disposición de los correspondientes documentos ha sido cumplida.

Los acreedores no son parte del proceso de fusión que altera, sin su consentimiento, la persona de su deudor, por lo que deben respetarse debidamente los derechos de información y de oposición. El presupuesto del derecho de oposición es el ejercicio previo del derecho de información y su cumplimentación defectuosa puede dar lugar a la impugnación del proceso de fusión sin perjuicio de las acciones indemnizatorias que puedan corresponder. En este sentido, el art. 43 de la L. 3/2009, frente al art. 242 de la L.S.A., incorpora como requisito que el anuncio o la comunicación individual comprenda el derecho de oposición que corresponde a los acreedores.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/05/04/pdfs/BOE-A-2015-4916.pdf>

- R. 15-4-2015.- R.M. MADRID XIV.- **PODER. REVOCACIÓN. ADMINISTRADORES MANCOMUNADOS.** Cabe la revocación, por parte de uno sólo de los administradores mancomunados, del poder conferido por los dos administradores mancomunados a uno de ellos o a la persona física representante del administrador mancomunado que revoca por sí solo. Pero no cabe cuando el apoderado designado es una persona física o jurídica que ni ostenta cargo de administrador ni es su representante físico. La revocación deben efectuarla de forma conjunta los administradores mancomunados.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/05/19/pdfs/BOE-A-2015-5509.pdf>

C. SENTENCIAS DE JUICIOS VERBALES.

- RESOLUCIÓN DE 20 DE ABRIL DE 2015, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO, POR LA QUE SE PUBLICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 327 DE LA LEY HIPOTECARIA, LA SENTENCIA DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.º 32 DE MADRID, DE 25 DE MARZO DE 2013, QUE HA DEVENIDO FIRME.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/05/19/pdfs/BOE-A-2015-5515.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 21 DE ABRIL DE 2015, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO, POR LA QUE SE PUBLICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 327 DE LA LEY HIPOTECARIA, LA SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID, SECCIÓN DECIMONOVENA, DE 7 DE MAYO DE 2014, QUE HA DEVENIDO FIRME.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/05/19/pdfs/BOE-A-2015-5516.pdf>

II. RESOLUCIONES PUBLICADAS EN EL D.O.G.C.

RECURSOS GUBERNATIVOS.

A. REGISTRO DE LA PROPIEDAD. *Por María Tenza Llorente, Registradora de la Propiedad.*

- R. 975/2015.- 21-4-2015.- R.P. VIELHA.- **RENUNCIA ABDICATIVA EN COMUNIDAD POR TURNOS: ADMISIBILIDAD. NO CABE LA INSCRIPCIÓN AUTOMÁTICA DEL ACRECIMIENTO.** Esta Resolución de la Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas se ha de poner en conexión con los pronunciamientos de la Dirección General de los Registros y del Notariado que sobre esta cuestión. Así, el Centro Directivo en R. 19-1-1994 hace referencia a *modo de obiter*, a la posibilidad de renunciar al derecho de dominio como causa para cancelar el asiento. En esta línea, es en las RR. 10-1-2003 y 18-2-2003 donde se trata como cuestión de fondo la inscribibilidad de la renuncia en un Ordenamiento jurídico causalista. En ellas, la titular registral efectúa una renuncia abdicativa, con carácter unilateral, irrevocable y gratuito de unas fincas previamente segregadas. El Registrador suspende la inscripción porque el art. 2.1 de la L.H. no recoge la renuncia abdicativa del dominio de los inmuebles como título inscribible, a diferencia de lo establecido en el nº 2 del mismo articulado para los derechos reales limitativos del dominio, en los que sí se admite la inscripción de su extinción. El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y la Dirección General revocan la nota amparándose en dos argumentos. En primer término, el hecho de que la doctrina civilista admita sin ambages la existencia y validez jurídica de la renuncia abdicativa del derecho de propiedad, al amparo del art. 6.2 del C.C. y siempre que la misma no contraríe el interés o el orden público, ni perjudique a terceros. Añade que, tratándose de bienes inmuebles, éstos pasarían a pertenecer al Estado, previos los trámites establecidos por la entonces vigente Ley de Patrimonio del Estado. En segundo lugar, porque si bien el art. 2.1 de la L.H. no contempla expresamente la extinción del dominio, el art. 7 del R.H. la contempla explícita e implícitamente, esto es, tanto citándola en su primer inciso, como permitiendo su contemplación como acto de trascendencia real. En consecuencia, no es admisible la calificación del Registro.

Por su parte, la R. 30-8-2013, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, resolviendo un caso de negativa a la inscripción de una escritura de renuncia abdicativa de dominio de un local comercial integrado en un régimen de propiedad horizontal, parte de la afirmación de que la renuncia no sólo es una manifestación de la libertad del propietario (como sucede siempre que éste es único) y por tanto de los poderes dispositivos implícitos en el concepto de dominio, sino una facultad que corresponde al propietario como correlato del principio jurídico constitucional y civil a no quedar vinculado perpetuamente, en este

caso, por la carga de una administración cuya gestión no controla (ya que su propiedad, al menos en cuanto a los elementos comunes, está incorporada como parte al corpus más amplio de una organización de orden superior que la integra). Rechaza que para evitar ese gravamen perpetuo, tenga siempre el propietario la alternativa de transmitir su derecho a un tercero; ya que, abstracción hecha de las dificultades de orden práctico, la transmisión del activo sería un equivalente jurídico del derecho a forzar su baja si su tenencia indeseada por un tiempo prolongado, siendo la prohibición de vínculos perpetuos materia de orden público. Pero, al estar ese derecho dominical inserto dentro de un régimen de propiedad horizontal que conlleva un haz de obligaciones *propter rem*, los demás propietarios (en las relaciones internas) no son terceros jurídicamente extraños sino terceros jurídicamente interesados, con una posición más cercana a la de partes que a terceros en la medida que la renuncia debatida, en cuanto libera unilateralmente a uno de la relación jurídica plurilateral que ligaba a todos, tiene repercusiones jurídicas automáticas para los demás. Por ello concluye que es necesario, si bien no para la validez o eficacia substantiva de la renuncia, sí para su inscripción, que se acompañe al título la oportuna notificación a los demás propietarios, a efectos de que estos puedan impugnarla si la consideran realizada en su perjuicio. Ahora bien, dado que la renuncia de un propietario a su departamento implica que este pase a ser titularidad de los demás condueños en pro indiviso ordinario y en proporción a sus cuotas en la propiedad horizontal, parece necesario contar con el consentimiento explícito de estos o, en su defecto, resolución judicial (art. 38 de la L.H.).

Por último, la R. 21-10-2014 parte de un supuesto de hecho idéntico al planteado en la Resolución objeto de este comentario, puesto que trae causa de una escritura de renuncia hecha por el titular de un aprovechamiento por turno de bienes inmuebles integrado en un complejo inmobiliario. El Centro Directivo sigue la doctrina sentada en la R. 30-8-2013, reiterando sus fundamentos de Derecho. Asimismo, la Resolución de 5-5-2015 sienta la base de que no es posible practicar la inscripción de un acta de manifestaciones en que se solicitaba la cancelación de la inscripción de la titular de una participación indivisa sobre una finca pues al suponer la «reactivación» de las titularidades de los demás, requeriría su consentimiento o la oportuna resolución judicial.

Por lo que respecta a la Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas, ésta trató el tema de la inscripción renuncia de derechos en la R. 19-7-2012 (Orden JUS/1.622/2012). En este supuesto, un comunero renuncia a su derecho dominical sobre una finca, al amparo del art. 552.5 del Libro V. La Dirección entiende que la mencionada renuncia produce un doble efecto: por una parte, supone la extinción del derecho del copropietario renunciante y por otra, el acrecimiento del derecho de los copropietarios. Esto supone que hay un primer efecto que afecta sólo al copropietario renunciante y otro efecto que afecta a terceros. En el Registro de la Propiedad la renuncia supone dos operaciones tabulares: la cancelación del derecho del comunero renunciante, ex art. 79 de la L.H.; y la inscripción del acrecimiento a favor de los otros comuneros, todo eso sin perjuicio de terceros, los cuales no quedarán afectados por la renuncia. Por ello llega a la misma conclusión que el Centro Directivo en las dos últimas Resoluciones citadas: que comoquiera que es preciso para que opere el acrecimiento el consentimiento de los demás comuneros, no es posible la práctica de la inscripción registral hasta tanto éste no conste.

En definitiva, en esta Resolución la Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas se aparta tanto de la postura de la Dirección General de los Registros como de la R. 19-7-2012, al considerar inscribible la escritura de renuncia de un derecho de aprovechamiento sin necesidad de deferir esta inscripción al momento que conste el consentimiento de los demás condueños para aceptar el acrecimiento operado a su favor.

http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/AppJava/PdfProviderServlet?documentId=693722&type=01&language=es_ES

III. RESOLUCIONES DE AUDITORES. *(Las Resoluciones de Auditores solo aparecerán en el Boletín publicado en la intranet colegial).*

RESOLUCIONES DE AUDITORES EN ENERO, FEBRERO, Y MARZO DE 2015.

SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. *Por Juan José Jurado Jurado, Registrador de la Propiedad.*

- SENTENCIA 62/2015, DE 13 DE ABRIL DE 2015. CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 6069-2009. PLANTEADA POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE LA AUDIENCIA NACIONAL RESPECTO DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL CUADRAGÉSIMA OCTAVA DE LA LEY 2/2004, DE 27 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 2005. LÍMITES MATERIALES DE LAS LEYES DE PRESUPUESTOS: CONSTITUCIONALIDAD DEL PRECEPTO LEGAL QUE INTRODUCE EL DESCUENTO SOBRE EL VOLUMEN DE VENTAS DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS AL SISTEMA NACIONAL DE SALUD (STC 44/2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/05/22/pdfs/BOE-A-2015-5660.pdf>

- SENTENCIA 63/2015, DE 13 DE ABRIL DE 2015. RECURSO DE AMPARO 4416-2012. PROMOVIDO POR DON ÁLVARO RAMÍREZ MONTOYA RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE A CORUÑA Y POR UN JUZGADO DE LO PENAL EN EJECUTORIA POR UN DELITO DE HURTO. VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS A LA LIBERTAD PERSONAL Y A LA LEGALIDAD PENAL: RESOLUCIONES JUDICIALES QUE NO SATISFACEN EL CANON DE MOTIVACIÓN REFORZADA EXIGIBLE EN MATERIA DE PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS (STC 97/2010). VOTO PARTICULAR.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/05/22/pdfs/BOE-A-2015-5661.pdf>

- SENTENCIA 64/2015, DE 13 DE ABRIL DE 2015. RECURSO DE AMPARO 4592-2012. PROMOVIDO POR BMC SOFTWARE DISTRIBUTION BV, EN RELACIÓN CON EL AUTO DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO QUE INADMITIÓ SU RECURSO DE CASACIÓN FRENTE A SENTENCIA DE LA AUDIENCIA NACIONAL SOBRE IMPUESTO DE SOCIEDADES. VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (ACCESO AL RECURSO): STC 7/2015 (INADMISIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN ACORDADA SIN ATRIBUIR NINGUNA VIRTUALIDAD AL INTENTO DE REPARAR LA AUSENCIA DE CITA EN EL ESCRITO DE PREPARACIÓN DE LAS CONCRETAS INFRACCIONES NORMATIVAS O JURISPRUDENCIALES QUE EL RECURRENTE CONSIDERABA INFRINGIDAS). VOTO PARTICULAR.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/05/22/pdfs/BOE-A-2015-5662.pdf>

- SENTENCIA 65/2015, DE 13 DE ABRIL DE 2015. RECURSOS DE AMPARO 1485-2013 Y 1486-2013 (ACUMULADOS). PROMOVIDOS POR DON IVO ARAGÓN IÑIGO FERNÁNDEZ Y DON SERGIO BENÍTEZ MORIANA EN RELACIÓN CON LAS SENTENCIAS DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE TERUEL Y DE UN JUZGADO DE LO PENAL QUE LES CONDENARON POR UN DELITO DE INJURIAS GRAVES CON PUBLICIDAD. SUPUESTA VULNERACIÓN DE LAS LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN: CONDENA POR INJURIAS GRAVES POR LAS INEQUÍVOCAS ACUSACIONES DE FALTA DE PROBIDAD DIRIGIDAS CONTRA EL JUZGADOR EN UN DETERMINADO PROCESO. VOTOS PARTICULARES.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/05/22/pdfs/BOE-A-2015-5663.pdf>

- SENTENCIA 66/2015, DE 13 DE ABRIL DE 2015. RECURSO DE AMPARO 3875-2013. PROMOVIDO POR DOÑA CANDELARIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ Y TRES PERSONAS MÁS EN RELACIÓN CON LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA Y UN JUZGADO DE LO SOCIAL DESESTIMATORIAS DE SU DEMANDA EN EXPEDIENTE DE REGULACIÓN DE EMPLEO. SUPUESTA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD: UTILIZACIÓN DEL CRITERIO DE LA EDAD SUPERIOR A CINCUENTA Y CINCO AÑOS COMO FACTOR DETERMINANTE PARA LA SELECCIÓN DE LOS TRABAJADORES AFECTADOS POR UN DESPIDO COLECTIVO.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/05/22/pdfs/BOE-A-2015-5664.pdf>

- SENTENCIA 67/2015, DE 14 DE ABRIL DE 2015. RECURSO DE AMPARO 1713-2012. PROMOVIDO POR BANCO SANTANDER, S.A., EN RELACIÓN CON EL AUTO DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO QUE INADMITIÓ SU RECURSO DE CASACIÓN FRENTE A SENTENCIA DE LA AUDIENCIA NACIONAL SOBRE IMPUESTO DE SOCIEDADES. SUPUESTA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (ACCESO AL RECURSO): INADMISIÓN DE UN RECURSO DE CASACIÓN BASADA EN LA OMISIÓN, EN EL ESCRITO DE PREPARACIÓN, DE LA CITA DE LAS NORMAS Y JURISPRUDENCIA QUE EL RECURRENTE CONSIDERABA INFRINGIDAS (STC 7/2015). VOTO PARTICULAR.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/05/22/pdfs/BOE-A-2015-5665.pdf>

- SENTENCIA 68/2015, DE 14 DE ABRIL DE 2015. RECURSO DE AMPARO 2604-2012. PROMOVIDO POR PROMOTORA DE INFORMACIONES, S.A., EN RELACIÓN CON EL AUTO DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO QUE INADMITIÓ SU RECURSO DE CASACIÓN FRENTE A SENTENCIA DE LA AUDIENCIA NACIONAL SOBRE IMPUESTO DE SOCIEDADES. SUPUESTA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (ACCESO AL RECURSO): INADMISIÓN DE UN RECURSO DE CASACIÓN BASADA EN LA OMISIÓN, EN EL ESCRITO DE PREPARACIÓN, DE LA CITA DE LAS NORMAS Y JURISPRUDENCIA QUE EL RECURRENTE CONSIDERABA INFRINGIDAS (STC 7/2015). VOTO PARTICULAR.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/05/22/pdfs/BOE-A-2015-5666.pdf>

- SENTENCIA 69/2015, DE 14 DE ABRIL DE 2015. RECURSO DE AMPARO 3045-2012. PROMOVIDO POR INMOBILIARIA ALOZAIMA, S.L., Y OTRAS CUATRO ENTIDADES MERCANTILES, EN RELACIÓN CON EL AUTO DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO QUE INADMITIÓ SU RECURSO DE CASACIÓN FRENTE A SENTENCIA DE LA AUDIENCIA NACIONAL SOBRE ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LA COMPETENCIA. SUPUESTA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (ACCESO AL RECURSO): INADMISIÓN DE UN RECURSO DE CASACIÓN BASADA EN LA OMISIÓN, EN EL ESCRITO DE PREPARACIÓN, DE LA CITA DE LAS NORMAS Y JURISPRUDENCIA QUE EL RECURRENTE CONSIDERABA INFRINGIDAS (STC 7/2015). VOTO PARTICULAR.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/05/22/pdfs/BOE-A-2015-5667.pdf>

- SENTENCIA 70/2015, DE 14 DE ABRIL DE 2015. RECURSO DE AMPARO 3985-2012. PROMOVIDO POR TRANSPORTES DE TIERRA, AIRE Y MAR, S.A., EN RELACIÓN CON EL AUTO DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO QUE INADMITIÓ SU RECURSO DE CASACIÓN FRENTE A SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA SOBRE FIJACIÓN DE JUSTIPRECIO EXPROPIATORIO. SUPUESTA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (ACCESO AL RECURSO): INADMISIÓN DE UN RECURSO DE CASACIÓN BASADA EN LA OMISIÓN, EN EL ESCRITO DE PREPARACIÓN, DE LA CITA DE LAS NORMAS Y JURISPRUDENCIA QUE EL RECURRENTE CONSIDERABA INFRINGIDAS (STC 7/2015). VOTOS PARTICULARES.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/05/22/pdfs/BOE-A-2015-5668.pdf>

- SENTENCIA 71/2015, DE 14 DE ABRIL DE 2015. RECURSO DE AMPARO 4503-2012. PROMOVIDO POR CONSTRUCCIONES AZAGRA, S.A., EN RELACIÓN CON EL AUTO DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO QUE INADMITIÓ SU RECURSO DE CASACIÓN FRENTE A SENTENCIA DE LA AUDIENCIA NACIONAL SOBRE IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. SUPUESTA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (ACCESO AL RECURSO): INADMISIÓN DE UN RECURSO DE CASACIÓN BASADA EN LA OMISIÓN, EN EL ESCRITO DE PREPARACIÓN, DE LA CITA DE LAS NORMAS Y JURISPRUDENCIA QUE EL RECURRENTE CONSIDERABA INFRINGIDAS (STC 7/2015). VOTO PARTICULAR.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/05/22/pdfs/BOE-A-2015-5669.pdf>

- SENTENCIA 72/2015, DE 14 DE ABRIL DE 2015. RECURSO DE AMPARO 112-2013. PROMOVIDO POR PEGASA 2, S.L., EN RELACIÓN CON EL AUTO DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO QUE INADMITIÓ SU RECURSO DE CASACIÓN FRENTE A SENTENCIA DE LA AUDIENCIA NACIONAL SOBRE IMPUESTO DE SOCIEDADES. SUPUESTA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (ACCESO AL RECURSO): INADMISIÓN DE UN RECURSO DE CASACIÓN BASADA EN LA OMISIÓN, EN EL ESCRITO DE PREPARACIÓN, DE LA CITA DE LAS NORMAS Y JURISPRUDENCIA QUE EL RECURRENTE CONSIDERABA INFRINGIDAS (STC 7/2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/05/22/pdfs/BOE-A-2015-5670.pdf>

- SENTENCIA 73/2015, DE 14 DE ABRIL DE 2015. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚM. 1881-2013. INTERPUESTO POR EL CONSEJO DE GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS RESPECTO DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY 16/2012, DE 27 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE ADOPTAN DIVERSAS MEDIDAS TRIBUTARIAS DIRIGIDAS A LA CONSOLIDACIÓN DE LAS FINANZAS PÚBLICAS Y AL IMPULSO DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. COMPETENCIAS FINANCIERAS, FINALIDAD RECAUDATORIA DE LOS TRIBUTOS, COMPENSACIÓN POR OCUPACIÓN DEL HECHO IMPONIBLE Y FACULTADES DE ENMIENDA DEL SENADO: CONSTITUCIONALIDAD DEL PRECEPTO LEGAL ESTATAL QUE REGULA EL IMPUESTO SOBRE LOS DEPÓSITOS EN LAS ENTIDADES DE CRÉDITO (SSTC 26/2015 Y 59/2015). VOTO PARTICULAR.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/05/22/pdfs/BOE-A-2015-5671.pdf>

- CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD n.º 1796-2015, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 8 Y 10 DEL REAL DECRETO-LEY 9/2008, DE 28 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE CREAN UN FONDO ESTATAL DE INVERSIÓN LOCAL Y UN FONDO ESPECIAL DEL ESTADO PARA LA DINAMIZACIÓN DE LA ECONOMÍA Y EL EMPLEO Y SE APRUEBAN CRÉDITOS EXTRAORDINARIOS PARA ATENDER A SU FINANCIACIÓN, POR POSIBLE VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 149.1.13 DE LA CONSTITUCIÓN.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/05/15/pdfs/BOE-A-2015-5371.pdf>

- CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD n.º 1996-2015, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 8 Y 10 DEL REAL DECRETO-LEY 9/2008, DE 28 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE CREAN UN FONDO ESTATAL DE INVERSIÓN LOCAL Y UN FONDO ESPECIAL DEL ESTADO PARA LA DINAMIZACIÓN DE LA ECONOMÍA Y EL EMPLEO Y SE APRUEBAN CRÉDITOS EXTRAORDINARIOS PARA ATENDER A SU FINANCIACIÓN, POR POSIBLE VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 149.1.13 DE LA CONSTITUCIÓN.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/05/15/pdfs/BOE-A-2015-5372.pdf>

- CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD n.º 1997-2015, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 8 Y 10 DEL REAL DECRETO-LEY 9/2008, DE 28 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE CREAN UN FONDO ESTATAL DE INVERSIÓN LOCAL Y UN FONDO ESPECIAL DEL ESTADO PARA LA DINAMIZACIÓN DE LA ECONOMÍA Y EL EMPLEO Y SE APRUEBAN CRÉDITOS EXTRAORDINARIOS PARA ATENDER A SU FINANCIACIÓN, POR POSIBLE VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 149.1.13 DE LA CONSTITUCIÓN.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/05/15/pdfs/BOE-A-2015-5373.pdf>

- CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD n.º 2194-2015, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY 13/2005, DE 27 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS DE LES ILLES BALEARS, POR POSIBLE VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 149.1.23ª Y 25ª, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 128.1 DE LA CONSTITUCIÓN.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/05/30/pdfs/BOE-A-2015-5949.pdf>

- RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD n.º 2464-2015, CONTRA LOS ARTÍCULOS 52 A 68, AMBOS INCLUSIVE, DEL DECRETO LEGISLATIVO 1/2014, DE 23 DE JULIO, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS EN MATERIA DE TRIBUTOS PROPIOS.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/05/15/pdfs/BOE-A-2015-5370.pdf>

TRIBUNAL SUPREMO. *Por Juan José Jurado Jurado, Registrador de la Propiedad.*

- S.T.S. 7-4-2015. SALA DE LO CIVIL. SECCIÓN 1. SALA DE LO CIVIL. **SIMULACIÓN. NULIDAD DE LA COMPRAVENTA DE USUFRUCTO VITALICIO DE UNA FINCA POR SIMULACIÓN.** Ya que no consta contraprestación alguna por parte de la compradora y ni siquiera cabe asumir la tesis subsidiaria de una simulación relativa, que encubriría una donación, ya que tratándose de un derecho real sobre bien inmueble –usufructo– la donación habría de reunir para su validez los requisitos expresados en el art. 633 del C.C., como son el de otorgamiento de escritura pública y aceptación en la misma forma por el donatario.

<http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&database=TS&reference=7357492&links=&optimize=20150424&publicinterface=true>

- S.T.S. 8-4-2015. SALA DE LO CIVIL. SECCIÓN 1ª. SALA DE LO CIVIL.- **OBLIGACIÓN SUJETA A CONDICIÓN, LÍCITA Y POSIBLE.** La interpretación de los contratos, en materia casacional, corresponde a los tribunales de instancia, debiendo prevalecer la realizada por éstos y no pudiendo ser revisada en casación en la medida en que se ajuste a los hechos considerados probados por aquella en el ejercicio de su función exclusiva de valoración de la prueba, salvo cuando se demuestre su carácter manifiestamente ilógico, irracional o arbitrario, cosa que aquí no sucede. Doctrina de la base del negocio y del enriquecimiento injusto.

<http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&database=TS&reference=7357497&links=&optimize=20150424&publicinterface=true>

- S.T.S. 8-4-2015.- SALA DE LO CIVIL. SECCIÓN 1.- **SERVIDUMBRE. SU MODIFICACIÓN. DESLINDE. PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LOS CONTRATOS.** Eficacia del acuerdo de modificación y su oponibilidad a terceros.

Juego de los principios. Juego de los principios hipotecarios en relación con los derechos reales y las llamadas obligaciones *propter rem*.

<http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&database=TS&reference=7357500&links=&optimize=20150424&publicinterface=true>

- S.T.S. 22-4-2015. SALA DE LO CIVIL. SECCIÓN 1ª.- **PROPIEDAD HORIZONTAL. RECLAMACIÓN DE CUOTA POR LA COMUNIDAD DE PROPIETARIOS A UNA PERSONA QUE ES TITULAR REGISTRAL DE LA ENTIDAD, PERO NO EL VERDADERO PROPIETARIO. DOCTRINA LEGAL.**- Se fija como doctrina que «cuando el deudor de cuotas por gastos de comunidad de propietarios, por obligación propia o por extensión de responsabilidad, no coincida con el titular registral, la reclamación frente a éste solo será al objeto de soportar la ejecución sobre el inmueble inscrito a su nombre». Cuando la Comunidad de Propietarios, además de ejercitar la acción obligacional contra el que deba responder del pago, pretenda ejercitar la real contra del piso o local afecto al mismo, existiendo discordancia entre deudor y titular registral, será preciso que demande a éste para garantizar la ejecución de la deuda sobre el inmueble; debiendo interpretarse en este sentido el art. 21.4 de la L.P.H., de naturaleza procesal, por ser precisa la demanda contra el titular registral, a éstos solos efectos, si se quiere que sea efectivo el embargo preventivo que autoriza el párrafo segundo del mencionado artículo en su número cinco así como el procedimiento de apremio contra los bienes afectos a la deuda.

Según las RR.D.G.R.N. de 30-6-1986, 18-5-1987 y 9-2-1997 «si en el momento de interponerse la demanda en reclamación del pago de los gastos de comunidad el piso o local hubiese pasado a poder de tercero en quien no concurra la condición de deudor personal de las mensualidades reclamadas, también contra aquél deberá dirigirse aquélla, pero no en cuanto a la pretensión personal de obtención de una sentencia condenatoria al pago, sino en cuanto a la real por la que se pretende el reconocimiento y traslado al Registro de una afección real, ya existente por disposición legal, coordinándose de este modo la especial protección brindada por el art. 9.5 de la L.P.H. con los principios de legitimación y tracto sucesivo (arts. 1, 20 y 38 L.H.).

<http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&database=TS&reference=7365076&links=&optimize=20150504&publicinterface=true>

- S.T.S. 30-4-2015.- SALA DE LO CIVIL. SECCIÓN 1.- **COMPRAVENTA DE VIVIENDA. RESOLUCIÓN DEL CONTRATO A INSTANCIA DEL COMPRADOR. MALA FE. LICENCIA DE PRIMERA OCUPACIÓN.** No cabe resolver el contrato a instancia de la parte compradora, pese a la existencia del retraso en la entrega, cuando media mala fe por parte de aquélla, que sólo pretende desvincularse del contrato por intereses subjetivos, sin causa, ajenos al contrato mismo, sin un interés jurídicamente protegible.

<http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&database=TS&reference=7374205&links=&optimize=20150511&publicinterface=true>

- AUTO DE 23 DE MARZO DE 2015, DE LA SALA TERCERA DEL TRIBUNAL SUPREMO, POR EL QUE SE ACUERDA LA SUSPENSIÓN DE LA VIGENCIA DEL ARTÍCULO 14.3 DEL REGLAMENTO GENERAL DE COSTAS, APROBADO POR REAL DECRETO 876/2014, DE 10 DE OCTUBRE.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/05/20/pdfs/BOE-A-2015-5556.pdf>

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA. *Por la Oficina de Bruselas del Colegio de Registradores.*

- S.T.J.E.U. EN LOS ASUNTOS C-146/13 ESPAÑA/PARLAMENTO Y CONSEJO Y C-147/13 ESPAÑA/CONSEJO. **EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DESESTIMA LOS DOS RECURSOS INTERPUESTOS POR ESPAÑA CONTRA LOS REGLAMENTOS POR LOS QUE SE ESTABLECE UNA COOPERACIÓN REFORZADA EN EL ÁMBITO DE LA CREACIÓN DE UNA PROTECCIÓN UNITARIA MEDIANTE PATENTE.** El actual sistema de protección de las patentes europeas está regulado por el Convenio sobre la patente europea (C.P.E.), un acuerdo internacional que no forma parte del Derecho de la U.E. Este Convenio prevé que, en cada uno de los Estados contratantes para los que se conceda, la patente europea tendrá los mismos efectos y estará sometida al mismo régimen que una patente nacional concedida en dicho Estado.

Mediante el «paquete patente unitaria», el legislador de la Unión ha querido conferir a la patente europea una protección unitaria y establecer un tribunal unificado en ese ámbito. En el sistema del C.P.E., las patentes europeas garantizan, en cada uno de los Estados parte en dicho Convenio, una protección cuyo alcance viene definido por el Derecho nacional de cada Estado. En cambio, en el sistema de la patente europea de efecto

unitario (P.E.E.U.), el Derecho nacional designado con arreglo al Reglamento nº 1.257/2012 será de aplicación en el territorio del conjunto de los Estados miembros participantes en los que esta patente tenga un efecto unitario, lo que garantizará la uniformidad de la protección conferida por la patente. Las disposiciones sobre traducción aplicables a la P.E.E.U., que se basan en el procedimiento que aplica actualmente la Oficina Europea de Patentes, aspiran a conciliar los intereses de los operadores económicos y el interés público en términos de coste del procedimiento y de disponibilidad de información técnica. Las lenguas oficiales de la Oficina son el alemán, el inglés y el francés. Por otro lado, el legislador de la U.E. considera que, con el fin de garantizar el funcionamiento adecuado de la P.E.E.U., la coherencia de la jurisprudencia y por ende la seguridad jurídica, así como la relación coste/eficacia para los titulares de patentes, es esencial crear un tribunal unificado de patentes que conozca de los litigios relativos a dicha patente.

España solicita la anulación de los dos reglamentos que forman parte de ese paquete, es decir, el relativo a la creación de una protección unitaria mediante patente (asunto C-146/13) y el que regula las disposiciones sobre traducción (asunto C-147/13).

Mediante las sentencias dictadas, el Tribunal de Justicia desestima los dos recursos interpuestos por España.

NOTICIAS DE LA UNIÓN EUROPEA. *Por la Oficina de Bruselas del Colegio de Registradores.*

1. INSTITUCIONES EUROPEAS:

- RECOMENDACIONES DE LA COMISIÓN EUROPEA SOBRE POLÍTICA ECONÓMICA PARA LOS PRÓXIMOS DOS AÑOS.

2. JUSTICIA:

- PROGRAMA DE MEJORA DE LA LEGISLACIÓN: REFORZAR LA TRANSPARENCIA Y EL CONTROL PARA UNA MEJOR LEGISLACIÓN DE LA U.E.

3. MERCADO INTERIOR:

- MEDIDAS ADOPTADAS POR EL PARLAMENTO EUROPEO EN MATERIA DE BLANQUEO DE CAPITAL: LOS PROPIETARIOS DE EMPRESAS DE LA U.E. DEBERÁN FIGURAR EN UN REGISTRO PÚBLICO.

4. JURISPRUDENCIA:

- CONCLUSIONES DEL ABOGADO GENERAL DE LA U.E. SOBRE EL PLAZO PARA RECURRIR LA LEY HIPOTECARIA ESPAÑOLA. UNOS CLIENTES DEL B.B.V.A. RECURRIERON UNA EJECUCIÓN HIPOTECARIA PASADO EL PLAZO DE UN MES IMPUESTO POR ESPAÑA PARA LOS PROCESOS INICIADOS CON ANTERIORIDAD A LA PUBLICACIÓN DE LA NORMA ACTUAL. EL ABOGADO GENERAL DE LA U.E. LES DA LA RAZÓN EN SU ALEGACIÓN DE QUE EL PLAZO DE UN MES ES CONTRARIO A LA DIRECTIVA EUROPEA SOBRE CLÁUSULAS ABUSIVAS.

MATERIAS DE INTERÉS.

BREVE ANÁLISIS DE ALGUNAS DISPOSICIONES DE INTERÉS. *Por José Félix Merino Escartín, Registrador de la Propiedad.*

- INFORME ENERO 2015:

<http://www.notariosyregistradores.com/web/normas/informe-244-boe-enero-2015/>

- INFORME FEBRERO 2015:

<http://www.notariosyregistradores.com/web/normas/informe-245-boe-febrero-2015/>

- INFORME MARZO 2015:

<http://www.notariosyregistradores.com/web/normas/informes-mensuales/informe-246-boe-marzo-2015/>

- INFORME ABRIL 2015:

<http://www.notariosyregistradores.com/web/normas/informes-mensuales/informe-247-boe-abril-2015/>

- INFORME MAYO 2015:

<http://www.notariosyregistradores.com/web/normas/informes-mensuales/informe-248-boe-abril-2015/>

CP

Casos
Prácticos

CASOS PRÁCTICOS. *Agradecemos la gentileza al Centro de Estudios Registrales del Decanato Autonómico de Madrid por la cesión de estos casos del Seminario de Derecho Registral, coordinado por Irene Montolio Juárez y con la colaboración de Miguel Román Sevilla, Marta Caveró Gómez y Carlos Ballugera Gómez.*

1. HERENCIA. CONTADOR PARTIDOR. EXTRALIMITACIÓN EN SUS FACULTADES. PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD: NECESIDAD DE ESPECIFICAR SI UNO DE LOS INTERESADOS EN LA HERENCIA ES O NO MENOR DE EDAD, A EFECTOS, EN SU CASO, DEL ART. 1.057, PÁRRAFO. 3º DEL CÓDIGO CIVIL.

Una persona fallece bajo testamento en el que reconoce a favor de su hijo Juan y su nieta María, hija de otro hijo premuerto, la legítima estricta que debe pagarse en efectivo metálico. Lega el tercio de mejora a su nieta Rosa, hija de Manuela. Y nombra heredera universal a su hija Manuela. Nombra albacea a Pepe, marido de Manuela y padre de Rosa. La testadora faculta al albacea para la entrega de legados y vender los bienes de la herencia y entregar a cada uno su parte correspondiente en efectivo metálico.

En la escritura de partición sólo comparecen el albacea Pepe y su esposa Manuela, heredera universal, y dicen que Pepe comparece además en representación de su hija Rosa, para salvar el conflicto de intereses con su madre heredera universal. ¿Qué hacen Pepe y esposa? Pues Pepe valora el único bien de la herencia, lo divide en tercios, calcula lo que se debe a cada uno y por ser indivisible se lo entrega a la heredera, su esposa, que compensará a los demás en plazo de un mes. Desconozco si hay algún otro menor en la partición, y creo que debe salvarse el conflicto entre contador e interesados en la herencia. Considero que el contador se extralimita porque se le autoriza a vender, no entregar a un heredero para que venda.

La mayoría entiende que el testador puede nombrar contador partidador a cualquier persona que no sea uno de los coherederos (art. 1.057 del Código Civil, párrafo 1.º) y por tanto en este caso no parece que sea adecuado que el nombrado como tal en el testamento intervenga a su vez como representante legal de su hija –la nieta del testador–, destinataria del tercio de mejora, y en consecuencia legataria de parte alícuota, puesto que se da entre ellos conflicto de intereses. Del mismo modo, se considera necesario que se aclaren las circunstancias personales del resto de interesados en la herencia, especialmente debe saberse si la otra nieta también es menor de edad, pues en este caso sería necesaria la citación de los representantes legales al inventario de conformidad con el párrafo 3.º del mismo artículo.

En relación con la actuación del contador, existe una extralimitación puesto que se le autoriza para vender los bienes de la herencia y entregar a cada uno su parte correspondiente, pero no a adjudicar el bien al he-

redero, si no abona en el mismo acto al resto de interesados su parte, sin que sea suficiente el compromiso de compensarles en un futuro.

Se proponen como posibles soluciones: bien que comparezcan los coherederos a la venta y la ratifiquen, bien que el contador partidario determine la cantidad que le corresponde a cada uno y se la dé la adjudicataria para su entrega a los coherederos o bien que se haga la partición con carácter suspensivo.

2. COMPRAVENTA. ARRENDAMIENTOS. VENTA DE NAVE ARRENDADA MEDIANTE RENUNCIA EN EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO A LA NOTIFICACIÓN AL ARRENDATARIO EN CASO DE VENTA. ¿ES NECESARIO EXIGIR LA NOTIFICACIÓN COMO REQUISITO PREVIO PARA LA INSCRIPCIÓN? DEPENDE DE LA FECHA DEL ARRENDAMIENTO EL QUE SEA APLICABLE O NO LA REDACCIÓN DADA AL ART. 25 L.A.U. POR LA LEY DE 4 DE JUNIO DE 2013.

En la compraventa de una nave industrial el vendedor dice que está arrendada, e inserta contrato de arrendamiento en el que se ha pactado la renuncia a la notificación al arrendatario en caso de venta. Se plantea si se admite o se pide la notificación.

La renuncia es válida conforme al art. 25.8.I L.A.U., pero la notificación del art. 25.8.II es para que sepa el arrendatario a quien tiene que pagar la renta, pero no a efectos del art. 25.5, que impide la inscripción sólo cuando haya derecho de adquisición preferente, no cuando se renuncia; por lo que se considera que no es necesario exigir la notificación como requisito previo para la inscripción.

En todo caso, una mayoría de asistentes considera que lo procedente es exigir la notificación al arrendatario. En cualquier caso tiene que quedar claro que depende de la fecha del arrendamiento el que sea aplicable o no la redacción dada al art. 25 L.A.U. por la Ley de 4-6-2013.

3. HIPOTECA. VENTA EXTRAJUDICIAL. EL DOMICILIO PARA NOTIFICACIONES AL DEUDOR ERA UN SOLAR.

El domicilio para notificaciones al deudor era un solar. El notario investiga y hace la notificación al administrador del deudor en el domicilio que le resulta según su investigación. Se plantea si es válida.

La Resolución de 5-3-2014, admite el requerimiento de pago hecho al deudor aunque no sea en el domicilio pactado si éste cobra cabal conocimiento de la notificación (art. 236.c.2 R.H.).

Se recuerda que la S.A.P. Baleares 12-5-2014 declaró nula una condición general de la contratación en una hipoteca por la que se estipula la venta extrajudicial para esa hipoteca. La sentencia no debe ser firme todavía, pero se plantea si la misma habrá de tener efecto «ultra partes» y los efectos de la inscripción de la misma en el R.C.G.C.

En el caso de que la cláusula produjera ese efecto «ultra partes» quedaría de manifiesto que la cláusula ya no está bajo la salvaguardia de los tribunales sino al contrario, que ha sido objeto de una censura de nulidad por abusiva que puede alcanzar a cláusulas parecidas del mismo predisponente.

Ello a su vez plantea si cabe o procede la cancelación de oficio por el Registrador de la citada cláusula con ocasión de alguna operación sobre una finca concreta hipotecada a favor del mismo acreedor predisponente con la cláusula de venta extrajudicial. El seminario se limita a dejar planteado el problema a discutir si se produce la firmeza de la sentencia.

4. BIEN PRIVATIVO POR CONFESIÓN. ESCRITURA DE COMPRAVENTA EN LA QUE COMPARACE LA TITULAR REGISTRAL, CASADA, SIN PONER EL NOMBRE DEL MARIDO CONFESANTE. ¿ACREDITACIÓN DE QUE EL CONFESANTE ESTÁ VIVO?

Se vende una finca inscrita en el Registro con carácter privativo por confesión del marido, con arreglo al art. 95.4 R.H. En la escritura de venta comparece la titular registral, casada, sin poner el nombre del marido confesante.

Mi duda es cómo acreditar que el confesante está vivo, pues el marido actual puede ser otra persona y según art. 95.4 R.H., para los actos dispositivos realizados después del fallecimiento del cónyuge confesante, se necesitará el consentimiento de los herederos forzosos del mismo.

Los asistentes creen que o bien se indica el nombre del marido en la escritura y éste es el confesante o bien se aporta una fe de vida del Registro civil.

CASOS PRÁCTICOS. *Agradecemos la gentileza al Servicio de Estudios Registrales de Catalunya, coordinado por D. José Luis Valle Muñoz, por la cesión de estos casos del Seminario de Derecho Registral de Catalunya.*

1. SOCIEDADES: ADMINISTRADORES. LIMITACIÓN DE SUS FACULTADES CUANDO NOS ENCONTREMOS ANTE UN «ACTIVO ESENCIAL» DE LA SOCIEDAD.

El art. 160 de la Ley de Sociedades de Capital, redactado por la L. 31/2014, de 3-12-2014 por la que se modifica esta Ley para la mejora del gobierno corporativo, señala en la letra f) que es competencia de la junta la adquisición, la enajenación o la aportación a otras sociedad de activos esenciales. Se presume el carácter esencial del activo cuando el importe de la operación supere el veinticinco por ciento del valor de los activos que figuren en el último balance aprobado.

No hay una definición legal de lo que se entiende por «activo esencial», por lo que es un concepto subjetivo, dependerá de las circunstancias de cada caso el que lo sea o no, pero en todo caso corresponde a la sociedad estimar cuáles son sus activos esenciales y, dentro de la misma, parece que debe ser dicha determinación una competencia de la Junta.

La reforma legal plantea la duda de la eficacia de la actuación de los administradores y demás representantes de la sociedad es sus negocios con terceros. Caben, básicamente dos posturas:

a) Considerar que la reserva legal de la competencia solo despliega un efecto interno entre los socios y los administradores presentes futuros (postura que han defendido Joaquín Torrente y Luis Fernández del Pozo). Se considera pues que el poder de los administradores es ilimitable en relación con terceros y ello no sólo porque lo dice la Directiva, sino también porque el art. 234, el cual queda a salvo de la reforma, señala que la representación se extiende a todos los actos comprendidos en el objeto social delimitado en los estatutos siendo ineficaz frente a terceros cualquier limitación de las facultades representativas de los administradores, aunque se halle inscrita en el Registro Mercantil.

b) La reserva legal afecta a terceros, pues de la dicción legal se desprende que la decisión es una cuestión que es competencia de la junta y, en este sentido, no serían aplicables los arts. 161 y 234 (Álvaro Martín, Juan Caballé). Se cita por analogía la R.D.G.R.N. 13-12-1991, relativa a la exigencia de la autorización de la Junta para aprobar adquisiciones onerosas de sociedades anónimas dentro de los dos años siguientes a la inscripción en el Registro Mercantil de la constitución, donde el consentimiento de la Junta se dio por absolutamente necesario sin extenderse a su eficacia interna o externa.

En el debate del seminario se llegó a las siguientes conclusiones:

a) Dado que el artículo habla de «competencia», la validez del acto realizado sin intervención de la junta puede quedar afectada, por lo que el registrador de la propiedad debe calificar dicho extremo.

b) La calificación del registrador de la propiedad debe tener lugar aunque el negocio en concreto haya sido objeto de inscripción en el Registro Mercantil (por ejemplo, un aumento de capital con aportación de bienes inmuebles).

c) Por lo tanto debe quedar claro que el bien objeto del negocio no es un activo esencial o realizarse con la intervención de la junta.

d) No debemos considerar «activos esenciales» aquellos cuya disposición se encuadre dentro del objeto social de la sociedad. Así, no hay que exigir ninguna declaración si el vendedor, por ejemplo, es una inmobiliaria (salvo que venda la sede social, o alguna de sus sedes). En cuanto a las entidades de crédito, si los bienes han sido adquiridos por adjudicación o por dación en pago, tampoco deben ser considerados activos esenciales. Sí que lo serían aquellos inmuebles donde desarrollen su actividad habitual (la sede social, sucursales, etc...).

e) La manifestación de que el activo no es esencial la pueden realizar los órganos de representación de la sociedad. En cuanto al apoderado se consideró que también está facultado para realizar la misma manifestación, salvo que se haya restringido esta posibilidad en el apoderamiento.

¹ El Seminario es una opinión consensuada exclusivamente por los asistentes al mismo sin pretender en ningún caso limitar la libre calificación que como arreglo a la ley corresponde al Registrador en cada caso competente.

f) En caso de que exista dicha manifestación, el Registrador no debe investigar si el valor del bien supera el veinticinco por ciento de los activos que figuren en el último balance, pues dicha cifra es una mera presunción.

2. PRÉSTAMO HIPOTECARIO: DURACIÓN SUPERIOR A TREINTA AÑOS.

La L. 1/2013, de 14-5-2013, para reforzar la protección de los deudores hipotecarios, reforma la Ley reguladora del Mercado Hipotecario (L. 2/1985, de 25-3-1985), concretamente el párrafo 2.º del art. 5, señalando que los préstamos o créditos destinados a financiar la construcción o rehabilitación de viviendas habituales no podrán tener una duración a treinta años.

Se planteó en el Seminario, si dicha norma tiene carácter general, llegándose a la conclusión de que no puede estimarse que no sean válidos los préstamos y créditos que superen dicha duración. Para ello no habría que haber modificado la Ley reguladora del Mercado Hipotecario, sino el C.C. y la L.H. ¿Cuál es la consecuencia entonces de la norma? La L. de 25-3-1981 regula de una parte en la sección segunda (donde se incardina el art. 5) las operaciones activas del mercado secundario de refinanciación hipotecaria, mientras que en la tercera regula las operaciones pasivas (los títulos que pueden emitirse con la cobertura de aquellas, es decir, bonos, cédulas y participaciones). Ello supone que los créditos con plazo de duración superior a treinta años, pese a ser perfectamente válidos, no son elegibles a la hora de formar el patrimonio que servirá de base a la emisión de cédulas y bonos y no podrán ser cedidos a través de la emisión de participaciones hipotecarias. Pero esta limitación no acontece sólo con los préstamos que posean dicha duración superior, sino también con otros muchos que no reúnen las exigentes condiciones legales, como aquellos en que el principal sea superior al sesenta por cien del valor de tasación del bien dado en garantía (sin perjuicio de que el principal puede alcanzar el ochenta en el caso de adquisición, construcción o rehabilitación de vivienda), o aquellos que no estén garantizados con primera hipoteca.

Incluso estos bienes podrán ser elegibles como créditos o préstamos de cobertura cuando el plazo restante sea ya inferior a treinta años, cuando la hipoteca suba de rango y adquiera el de primera o cuando debido a las amortizaciones ordinarias o extraordinarias el valor debido sea inferior a los porcentajes expresados.

3. CESIÓN A CAMBIO DE RENTA VITALICIA. SUJETA A PLAZO Y NO A LA VIDA.

Nos encontramos con unos cónyuges casados en régimen de gananciales que transmiten la nuda propiedad de una vivienda a su nieta, reservándose el usufructo, a cambio de una renta de quinientos euros mensuales. El fallecimiento de uno de los perceptores supone que el supérstite cobre íntegramente la cantidad mensual. La renta se extingue a la muerte del último pero, en todo caso, no se pagará más allá del 23-9-2027. La primera cuota se paga el día 23-1-2015, lo cual supone que, al no establecerse actualización de la renta, como mucho se pagarán 153 cuotas, es decir 75.150 euros. Valoran la finca en 70.000 euros. ¿Hay aleatoriedad en la contraprestación? ¿Puede catalogarse el negocio de renta vitalicia? No se pactan garantía de carácter real, aunque sí una indemnización del 25 por ciento de las cantidades impagadas.

La Ley de Pensiones Periódicas de Cataluña (L. 6/2000, de 19-6-2000) regula como tales el censal o el violario, si bien, en cuanto a este último, como aclara la exposición de motivos, la figura se regula de acuerdo con los criterios más adecuados al momento y con inspiración en las líneas directrices del derecho comparado. Para hacer más patente esa voluntad de modernización, la Ley utiliza preferentemente el nombre de «pensión vitalicia», si bien este término debe considerarse absolutamente sinónimo de «violario».

El caso presentado en este seminario es claro que no es un censal, pues la pensión no es de carácter indefinido (aunque sujeta a redención) sino que tiene carácter temporal. Tampoco parece ser la pensión vitalicia que regula la Ley, precisamente por carecer de dicho carácter vitalicio. El art. 10 establece que «el violario o pensión vitalicia consiste en el derecho de crédito a percibir y la consiguiente obligación de pagar una pensión periódica en dinero, durante el tiempo definido por la vida de una o más personas que estén vivas en el momento de su constitución». Por lo tanto, la esencia del violario es que se pacte sobre la vida. Por el contrario, en el caso analizado, la vida de los cedentes marca el plazo mínimo de duración del contrato pero no el máximo, dado que se establece una fecha máxima de duración.

Cabe plantearse ante que figura nos encontramos y si este negocio es lícito. De entrada el art. 1.255 del C.C. sanciona que los contratantes puedan establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público. Por ello, caso de admitir el negocio planteado, debe ser considerado como atípico, pues no es una renta vitalicia, ni una compraventa, pues faltaría el requisito del precio cierto (art. 1.445 del C.C.).

Sin embargo, asimilarlo a la renta vitalicia o a la pensión periódica, exige que el contrato tenga carácter aleatorio, es decir la prestación de al menos una de las partes debe depender de un acontecimiento incierto o que ha de ocurrir en tiempo indeterminado. En el presente caso, la aleatoriedad se minimiza tanto que más parece que desaparezca la causa del contrato, lo cual impide la inscripción. Piénsese que como mucho el adquirente pagará 5.150 euros más que el valor actual de la finca, y además con pagos diferidos en el tiempo con la posibilidad de que el pago sea nimio si la muerte se produce en un corto periodo (¿Que aleatoriedad hay en un riesgo de setenta mil frente a poco más de cinco mil?). Simplemente con que apliquemos el interés legal del dinero veremos que el cedente sale perdiendo (salvo que entremos en una prolongada deflación). Parece, pues, que no nos encontramos ante un contrato aleatorio sino más bien ante un negocio familiar complejo (la adquirente es la nieta de los cedentes), con un cierto componente gratuito. Es dudoso que este negocio sea inscribible, si bien el registrador que lo deniegue tiene que armarse de buenos argumentos para fundamentar su calificación.

4. HERENCIA. SUSTITUCIÓN VULGAR. DERECHO DE ACRECER. INTERPRETACIÓN DE LA INSTITUCIÓN DE HEREDERO.

Un causante nombra heredero a un hijo, sustituyéndolo vulgarmente por sus descendientes. El hijo fallece y entra en juego la sustitución vulgar a favor de los nietos. Uno de los nietos renuncia: ¿Juega el derecho de acrecer a favor de los demás nietos o son llamados los hijos del renunciante, bisnietos del causante?

El art. 423.9 del C.C. señala que «si el testador llama a sus herederos o legatarios sin designación de nombres, mediante la expresión herederos míos, herederos legitimarios, herederos intestados, parientes más próximos, parientes, sucesores, aquellos a quien por derecho corresponda o los míos, o utilizando expresiones similares, se entiende que son llamados como herederos testamentarios o legatarios los parientes que, en el momento de deferirse la herencia o el legado, habrían sucedido abintestato, de acuerdo con el orden legal de llamamientos, incluido el cónyuge o el conviviente en pareja estable, y con el límite del cuarto grado, salvo que se infiera que su voluntad es otra.

En materia de sucesión abintestato el art. 441.2 señala que «la ley llama a los parientes por consanguinidad y por adopción y al cónyuge viudo o al conviviente en pareja estable superviviente en los términos, con los límites y en los órdenes establecidos en el presente código, sin perjuicio, si procede, de las legítimas». Añade el art. 441.5 que el «llamado de grado más próximo excluye a los demás, salvo en los casos en que es procedente el derecho de representación».

Se discute mucho la interpretación que deba darse a la expresión del art. 423.9 «los parientes que habrían sucedido abintestato»: si debe entenderse un supuesto excepcional en que las reglas de la sucesión intestada se imponen a las de la testada y, en consecuencia, al no poder representarse a una persona viva, el que renuncia lo hace por toda su descendencia, jugando en consecuencia el derecho de acrecer o, por el contrario, dicha remisión lo es exclusivamente a los efectos de determinar quiénes son los llamados (consanguinidad, adopción y cónyuge, y determinados según el grado), pero jugando las reglas de la sucesión testada, en la cual, la sustitución se impone al derecho de acrecer (art. 462.1).

En el ámbito de la doctrina de la Dirección General de Derecho y entidades Jurídicas, las resoluciones de 12-5-2006 y 19-10-2009 consideran que una vez que se renuncia el prelegado juega el derecho de acrecer, si bien ambas aplican la Compilación de 1960. La R. 8-3-2013 estima que es posible que el derecho de representación juegue en la sucesión testada si el testador estima oportuno acudir al mismo para dar cumplimiento a su voluntad.

La cuestión distó de ser pacífica en el seminario, dividiéndose las opiniones entre los asistentes al mismo. Al final se acordó, sin unanimidad, que debía prevalecer el derecho de los descendientes, considerando, por aplicación del art. 425.4, que el llamamiento a favor de todos los sustitutos se produce simultáneamente al del sustituido, por lo que dichos sustitutos transmiten su derecho a sus sucesores.

NOTICIAS DE LA UNIÓN EUROPEA. *Por la Oficina de Bruselas del Colegio de Registradores.*

1. INSTITUCIONES EUROPEAS.

• Recomendaciones de la Comisión Europea sobre política económica para los próximos dos años.

Las recomendaciones reflejan el programa económico y social de la Comisión. Desde que la Comisión Juncker asumió sus funciones en noviembre pasado y publicó el Estudio prospectivo anual sobre el crecimiento de 2015, este programa se ha centrado en tres pilares que se refuerzan mutuamente: el estímulo de la inversión, la aplicación de reformas estructurales y el impulso de la responsabilidad presupuestaria. La aplicación fructífera de las recomendaciones específicas por país de 2015 será crucial para garantizar la sostenibilidad del retorno de Europa al crecimiento y la creación de empleo y reducir su dependencia de los factores externos cíclicos que actualmente sustentan la recuperación.

La Comisión europea ha introducido una serie de cambios en el proceso del semestre europeo, el calendario de la U.E. para la coordinación de las políticas económicas, con el propósito de incrementar la asunción de las medidas y la rendición de cuentas de la toma de decisiones europea y nacional. Cabe señalar, por ejemplo:

- Mayor énfasis en las prioridades del Estudio Prospectivo Anual sobre el Crecimiento, con un menor número de recomendaciones centradas en unas pocas áreas de acción prioritarias.
- Publicación previa de los análisis específicos sobre cada país y sobre la zona del euro, para facilitar un debate exhaustivo con los Estados miembros y los interlocutores sociales sobre las cuestiones clave.
- Intensificación de la labor de acercamiento a nivel técnico y político para discutir las recomendaciones ya formuladas y las que se formulen.
- Racionalización del calendario a fin de dar más tiempo a todas las partes para debatir y acordar las prioridades desde una perspectiva europea y comparar los resultados y las prioridades nacionales.

Recomendaciones específicas por país de 2015.

La Comisión ha formulado recomendaciones para veintiséis países y para el conjunto de la zona del euro. Las recomendaciones reflejan las prioridades siguientes:

– **Estímulo de la inversión** para apoyar el crecimiento, mediante la eliminación de los obstáculos a la financiación, la puesta en marcha de proyectos de inversión y la rápida aplicación de Plan de Inversiones para Europa de la Comisión, de 315.000 millones EUR.

– Aplicación de ambiciosas **reformas estructurales** en los mercados de productos, servicios y mano de obra, que aumenten la productividad, la competitividad y la inversión.

– Impulso de **políticas presupuestarias responsables** que logren un equilibrio entre la estabilización a corto plazo y la sostenibilidad a largo plazo.

– Mejora de la **política de empleo y la protección social** para capacitar, apoyar y proteger a la población durante todo su vida y garantizar una mayor cohesión social como componente clave del crecimiento económico sostenible.

Las recomendaciones se basan, sobre todo, en el análisis de los informes elaborados por la Comisión sobre cada país, así como en los programas nacionales de reforma y los programas de estabilidad y convergencia presentados por los Estados miembros en el mes de abril. También tienen en cuenta los últimos datos presentados en las previsiones de la primavera de la Comisión.

Entre los documentos aprobados por la Comisión figuran también varias decisiones sobre las finanzas públicas de los Estados miembros en el marco del Pacto de Estabilidad y Crecimiento. En su conjunto, representan una ambiciosa serie de orientaciones y prioridades para la economía de la U.E.

Decisiones presupuestarias.

La Comisión ha recomendado que el Consejo de Ministros de la U.E. dé por concluido el procedimiento de déficit excesivo al que están sujetos dos países: Malta y Polonia.

Ambos países han corregido sus déficits excesivos. En **Polonia**, la cifra global del déficit se situó en el 3,2% del P.I.B. en 2014, por encima del valor de referencia del 3% del P.I.B. En 2014, todavía se dejaban sentir los efectos de la reforma sistémica de las pensiones acometida en 1999, pese a que una ley había invertido la reforma en diciembre del 2013.

En **Malta**, el déficit de las administraciones públicas se redujo al 2,1% del P.I.B. en 2014 y se prevé que permanezca en el 3% del P.I.B. en 2015-2016.

En el caso del **Reino Unido**, la Comisión recomienda que el Consejo decida que el país no ha tomado medidas eficaces a fin de cumplir la recomendación que formuló en diciembre de 2009 para que se corrigiera el déficit excesivo en el ejercicio 2014-2015 a más tardar. La razón es que el saneamiento presupuestario logrado fue inferior al esfuerzo presupuestario anual medio recomendado, del 1,75% del P.I.B., y en 2014 el déficit se situó en el 5,2% del P.I.B. La Comisión recomienda dar al Reino Unido dos años más, hasta el ejercicio 2016-2017, para situar el déficit por debajo del valor de referencia del 3% del P.I.B.

La Comisión ha elaborado también un informe para **Finlandia**, y concluye que no cumple los criterios de déficit y de deuda del Pacto de Estabilidad y Crecimiento.

Francia es actualmente objeto de un procedimiento de déficit excesivo. En su Programa de Estabilidad de 2015, el Gobierno tiene previsto corregir el déficit excesivo y reducirlo en 2017, a más tardar, en consonancia con la Recomendación del Consejo de 10 de marzo de 2015, de conformidad con la propuesta de la Comisión. El Consejo ha establecido el plazo del 10 de junio de 2015 para que Francia adopte medidas eficaces.

2. JUSTICIA.

• Programa de Mejora de la Legislación: Reforzar la transparencia y el control para una mejor legislación de la U.E.

La Comisión europea acaba de adoptar su programa de mejora de la legislación. Este amplio paquete de reformas, que abarca el ciclo político completo, impulsará la apertura y la transparencia en el proceso de toma de decisiones de la U.E., mejorará la calidad de las nuevas leyes y modificaciones gracias a unas mejores evaluaciones de impacto y fomentará una revisión continua y coherente de la legislación vigente de la U.E. para que las actuaciones de la U.E. alcancen sus objetivos del modo más efectivo y eficiente.

El paquete de mejora legislativa lo aplicará directamente la Comisión en su propio trabajo de preparación y evaluación de la legislación, cooperando con el Parlamento Europeo y el Consejo. Con este objeto, la Comisión entablará ahora negociaciones con las dos instituciones a propósito de un nuevo acuerdo interinstitucional sobre mejora de la Legislación.

Más transparencia y consultas.

La Comisión va a abrir su proceso de actuación para dar cabida a un mayor control y a una mayor contribución del público con un portal de internet en que se pueda seguir la evolución de las iniciativas y las nuevas consultas públicas cuando evaluemos las estrategias vigentes o la viabilidad de nuevas propuestas. Habrá también nuevas posibilidades para que las partes interesadas aporten comentarios durante todo el ciclo de vida de las políticas, desde la hoja de ruta inicial hasta la propuesta final de la Comisión. Una vez que la Comisión adopte una propuesta, todo ciudadano y toda parte interesada dispondrán de ocho semanas para presentar reacciones o sugerencias que se incorporarán al debate legislativo en el Parlamento y el Consejo.

Este enfoque transparente se aplicará también al Derecho derivado en forma de actos delegados y de ejecución. Por primera vez, las propuestas de medidas que modifiquen o complementen la legislación vigente o que establezcan disposiciones técnicas específicas se harán públicas durante cuatro semanas antes de su adopción. Esto permitirá que las partes interesadas presenten comentarios antes de la adopción de las medidas por parte de la Comisión o de los expertos de los Estados miembros.

Seguir revisando las leyes vigentes.

El Programa de Adecuación y Eficacia de la Reglamentación (R.E.F.I.T.), que evalúa el corpus de legislativo vigente de la U.E. para hacerlo más efectivo y eficiente sin comprometer los objetivos de actuación, va a reforzarse. Será más selectivo, tendrá en cuenta las principales fuentes de ineficacia y carga innecesaria y adoptará también un enfoque más cuantitativo para evaluar siempre que sea posible los costes y beneficios de las actuaciones. La Comisión trabaja ya activamente para reducir las cargas en materias como el I.V.A., los contratos públicos, la estadística comercial y los productos químicos; también en otros campos hay en marcha evaluaciones generales. R.E.F.I.T. va a ser ahora una parte fundamental del Programa Anual de Trabajo y del diálogo político de la Comisión con otras instituciones.

La Comisión va a crear una plataforma permanente e integradora de diálogo con las partes interesadas y los Estados miembros dedicada al modo de mejorar la legislación de la U.E. en el contexto de R.E.F.I.T. Esta reunirá a expertos de alto nivel de las empresas, la sociedad civil, los interlocutores sociales, el Comité Económico y Social, el Comité de las Regiones y los Estados miembros. La Comisión renueva igualmente su compromiso de atender en todo momento a las opiniones de toda parte interesada a través de una herramienta en línea llamada «Aligere su carga – Diga lo que piensa».

Mejores evaluaciones de impacto y mejor control de calidad

La Comisión va a reforzar su enfoque de la evaluación de impacto para mejorar el control de calidad que subyace a todas las propuestas legislativas, ello sin perjuicio de las decisiones políticas. En concreto, el Comité de Evaluación de Impacto, que funciona desde 2006, se transformará en un Comité de Control Reglamentario independiente. Sus miembros actuarán con mayor independencia y la mitad de ellos será personal contratado de fuera de la Comisión. El papel del Comité se ampliará para controlar la calidad de las evaluaciones de impacto de las nuevas propuestas así como los controles de adecuación y las evaluaciones de la legislación vigente.

Asimismo, la Comisión propone también que las evaluaciones de impacto se realicen durante todo el proceso legislativo, no solo cuando la Comisión esté preparando sus propuestas. Instamos al Parlamento y al Consejo a llevar a cabo las evaluaciones de toda modificación sustancial que propongan durante el proceso legislativo. A instancias del Parlamento, del Consejo o de la Comisión, podrá establecerse un grupo independiente especial de expertos que analice si una propuesta modificada es practicable, origina derechos y obligaciones comprensibles para las partes interesadas y evita costes desproporcionados. Su evaluación debe

finalizarse y publicarse dentro de un plazo razonable para contribuir al proceso político de toma de decisiones.

La mejora legislativa solo puede funcionar si es un compromiso compartido por la Comisión, el Consejo y el Parlamento Europeo. La Comisión presentará al Parlamento y al Consejo una propuesta de nuevo Acuerdo Interinstitucional sobre Mejora de la Legislación que debería cerrarse antes de finales de 2015. El nuevo texto propone: un compromiso compartido con el Programa R.E.F.I.T.; evaluación de impacto durante todo el proceso legislativo; seguimiento continuo de los resultados de la legislación de la U.E. y evaluaciones más profundas; planificación y anual y plurianual coordinada que incluya consultas sobre el Programa de Trabajo de la Comisión; mayor transparencia en las negociaciones trilaterales; y una labor conjunta para reducir la injustificada sobrerregulación legislativa de la U.E. por parte de los Estados miembros.

3. MERCADO INTERIOR.

• Medidas adoptadas por el Parlamento Europeo en materia de blanqueo de capitales: Los propietarios de empresas de la U.E. deberán figurar en un registro público.

El Parlamento europeo reunido en Estrasburgo ha aprobado por el procedimiento de codecisión en segunda lectura reforzar las normas contra el blanqueo de dinero.

Los propietarios de las empresas de la U.E. deberán figurar en un registro público accesible a todo aquel que tenga un «interés legítimo», incluidos periodistas de investigación. El Pleno de Estrasburgo ha aprobado reforzar las normas contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

En el registro, que ha sido incluido en la directiva a petición de los eurodiputados, deberán figurar el propietario efectivo de una empresa o entidad legal y los fideicomisos. El objetivo es mejorar el control sobre las personas físicas que se responsabilizan en última instancia de una determinada transacción.

Todo aquel que quiera acceder al listado centralizado deberá demostrar «un interés legítimo» y abonar una tasa para cubrir los gastos administrativos tras inscribirse en línea. Los datos públicos serán el nombre, nacionalidad, fecha de nacimiento y detalles sobre su propiedad.

Además, el Pleno ha aprobado también nuevas normas para reforzar la trazabilidad de las transferencias financieras. El objetivo facilitar el trabajo de las unidades financieras de inteligencia de los Estados miembros en la identificación y seguimiento de las transferencias de dinero sospechosas y favorecer el intercambio de información.

Los eurodiputados también se han pronunciado a favor de establecer «un marco político coherente» con terceros países que tienen sistemas de deficientes para luchar contra el fraude fiscal y el terrorismo.

Los Estados miembros dispondrán ahora de dos años para transferir estas normas a sus legislaciones nacionales.

4. JURISPRUDENCIA.

• Conclusiones del abogado general de la U.E. sobre el plazo para recurrir la Ley Hipotecaria española. Unos clientes del B.B.V.A. recurrieron una ejecución hipotecaria pasado el plazo de un mes impuesto por España para los procesos iniciados con anterioridad a la publicación de la norma actual. El abogado general de la U.E. les da la razón en su alegación de que el plazo de un mes es contrario a la Directiva europea sobre cláusulas abusivas.

La entidad bancaria B.B.V.A. inició una ejecución hipotecaria contra unos clientes antes de la entrada en vigor de la ley española de 2013. Esta norma da un plazo ordinario de diez días para recurrir la notificación de ejecución hipotecaria. Sin embargo, para los procesos iniciados antes de su entrada en vigor, la ley impone el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado (B.O.E.).

En el caso de los clientes del B.B.V.A., estos se opusieron a la ejecución hipotecaria habiendo vencido por dos días el plazo establecido. Alegaron que la imposición de este plazo no era conforme con la directiva europea sobre cláusulas abusivas.

El Juzgado español que lleva el proceso consultó entonces al Tribunal de Justicia. A la espera de la resolución, el abogado general M.S. ha propuesto al Tribunal que «en su futura sentencia declare que la directiva del Consejo se opone a una disposición nacional como la española».

El Abogado General ha destacado que el problema está en equiparar la publicación de la ley en el B.O.E. a una notificación de carácter procesal, permitiendo que el plazo comience sin que las partes demandadas hayan sido realmente notificadas.

M.S. ha explicado que el plazo impuesto en la disposición transitoria cuarta de la ley española «imposibilitó o dificultó en exceso el ejercicio de los derechos conferidos a los consumidores por la directiva europea de cláusulas abusivas en los contratos con clientes».

Al ser necesaria la intervención de un abogado y un procurador para formular el recurso, los consumidores corren el riesgo de no poder realizarla por el coste, por desconocimiento de sus derechos o de la publicación de la nueva ley. Por esto, parte del plazo impuesto por la ley hipotecaria puede transcurrir sin que los consumidores hubieran podido conseguir realizar las acciones necesarias para ejercer sus derechos.

El Abogado General ha criticado que esto conlleva un alto grado de inseguridad jurídica, «inadmisible para la protección de los consumidores» y ha añadido que «el plazo establecido por la ley española no es razonable». Según su valoración, es «esencial que se informe personalmente a los consumidores del plazo que disponen».

Ha concluido su recomendación puntualizando que los jueces «habrían podido efectuar la notificación a través de los abogados de las partes o directamente en el domicilio de éstas».

Las conclusiones del Abogado General no son vinculantes pero en la mayoría de los casos coincide con la sentencia definitiva del Tribunal de la U.E.